



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Aplicación de la imputación necesaria en acusaciones por  
agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, San  
Román- Puno, 2021

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Quispe Apaza, Florangel ([orcid.org/0000-0002-5616-3226](https://orcid.org/0000-0002-5616-3226))

**ASESOR:**

Mg. Vega Aguilar, Jorge Alberto ([orcid.org/0000-0002-6793-4786](https://orcid.org/0000-0002-6793-4786))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas,

Causas y Formas del Fenómeno Criminal.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

LIMA - PERÚ

2023

## **Dedicatoria**

A mis padres Felix y Jeuliane, por haberme brindado su apoyo durante mi trayecto estudiantil y por siempre procurar mi bienestar.

## **Agradecimiento**

Al Mg. Jorge Alberto Vega Aguilar, por los consejos que me ha brindado durante la realización de esta tesis.

A la Dra. Patricia Romero, Dra. Yenny Hito y al Dr. Adley Montes de Oca, a quienes recuerdo con respeto y admiración. Gracias por las enseñanzas, los consejos y la motivación.

A los abogados que contribuyeron con la realización de esta tesis, por los conocimientos y el tiempo que me han brindado.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	19
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	19
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes .....	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6. Procedimientos .....	22
3.7 Rigor científico .....	22
3.8. Método de análisis de datos.....	23
3.9. Aspectos éticos .....	23
IV. RESULTADOS.....	24
V. DISCUSIÓN .....	35
VI. CONCLUSIONES .....	41
VII. RECOMENDACIONES .....	42
REFERENCIAS.....	43
ANEXOS .....	49

## Índice de tablas

Tabla 1: Participantes.....	21
-----------------------------	----

## Resumen

La presente investigación aplicada y de enfoque cualitativo, tuvo como objetivo determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román durante el año 2021, para lo cual se estableció como diseño de investigación la teoría fundamentada. Asimismo, se ha recurrido a las técnicas de entrevista a profundidad y análisis documental, habiéndose entrevistado a 8 abogados expertos en la rama del derecho penal, de igual forma, se realizó un análisis de las acusaciones emitidas durante el año 2021, y de las corrientes doctrinales y jurisprudenciales, llegando a la conclusión general de que los Fiscales Penales de San Román no aplican adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos durante el año 2021, dado que en la imputación no se hace alusión a todos los elementos configurativos del tipo penal, como es el contexto en el que la agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se ha producido, conforme señala el art. 108-B de la norma sustantiva.

Palabras clave: delito de agresiones, imputación necesaria, acusaciones.

## **Abstract**

The objective of this applied research and qualitative approach was to determine whether the necessary imputation principle is adequately applied in the accusatory requirements for the crime of assaults against women or members of the family group issued by the Criminal Prosecutors of San Román province during 2021, for which the grounded theory was established as a research design. Likewise, in-depth interview techniques and documentary analysis have been used, we have interviewed 8 expert lawyers in the criminal law field, in the same way, we analyze accusatory requirements issued during 2021, and doctrinal and jurisprudential currents, reaching the general conclusion that the Criminal Prosecutors of San Román do not adequately apply the necessary imputation principle in the accusatory requirements for the crime of assault against the woman or members of the family group issued during 2021, because the imputation does not allude to all the configurative elements of the criminal type, such as the context in which the aggression against the woman or members of the family group has occurred, as indicated in art. 108-B of the substantive rule.

Keywords: crime of assaults, necessary imputation, accusations.

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema acusatorio se reviste de principios y garantías constitucionales que garantizan que aquellas personas que intervienen en un proceso, lo hagan en igualdad de oportunidad. En ese entender, a través del artículo 71.2. de la norma adjetiva penal, se prevé que el imputado tiene el derecho a conocer los cargos que se formulan en su contra, derecho sustancial y fundamental que se protege (Acuerdo Plenario N.º 02-2012/ CJ-116, Corte Suprema de Justicia de la República, 2012), siendo el principio de imputación necesaria, la manifestación de este derecho, por lo que los operadores de justicia tienen el deber de cumplir con observar dicho precepto, a fin garantizar el cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar la tutela jurisdiccional.

El organismo del Ministerio Público persigue el delito, ejerce la acción penal y también representa a la sociedad en juicio, todo esto dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de las personas y de las garantías constitucionales; por lo tanto, tiene la obligación de conocer cómo es que se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria al momento de imputar un delito, lo cual conllevará a que se realice una investigación fiscal eficaz y que posteriormente se emita una acusación que no vulnere derechos del imputado y en la que se garanticen los derechos de los agraviados; sin embargo, como refiere Mendoza (2010), frecuentemente en las imputaciones fiscales se expresa extensamente el hecho punible, o la atribución de los hechos al sujeto, es débil, pervirtiéndose de esta manera la imputación; asimismo, precisa que una precaria imputación conlleva a que el debate en el juicio oral se convierta en un debate de conjeturas y sospechas (p.83). Esta situación también ha sido advertida en algunos trabajos de investigación realizados en distintas sedes fiscales de nuestro país, dado que se ha podido evidenciar la deficiencia que presentan algunos de los fiscales para formular adecuadamente las proposiciones fácticas que se atribuyen al o los imputados, la calificación jurídica del hecho, la motivación de los requerimientos, entre otros.

La presente tesis se centra en el estudio de la aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar emitidas por los Fiscales Penales durante el año 2021 en la provincia de San Román, debido a que este delito se da en mayor cantidad en la provincia de San Román, en comparación con las demás provincias de la región Puno, lo que en muchos casos se atribuye a que los agresores no son sancionados. Siendo uno de los motivos de la absolución, la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones emitidas por el Fiscal que no conoce como imputar adecuadamente cada uno de los elementos configurativos de este delito, generando impunidad cuando correspondía una sanción penal, y en otros casos el agotamiento de los recursos del Estado al llevar a juicio oral una causa sin futuro.

Habiendo expuesto la realidad problemática que motivó la realización de la investigación, se propuso el siguiente problema general: ¿Se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021?; precisamos como problema específico 1: ¿Cómo se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021?; y como problema específico 2: ¿Cuáles son los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021?.

Como justificación, se tiene lo siguiente: Respecto al enfoque teórico, Ñaupas et al. (2018) refieren que se justifica al ampliar las fronteras de la ciencia (p.221), con la actual investigación se generará reflexión sobre el tema tratado; asimismo, se profundizará en los enfoques teóricos de la correcta aplicación del principio de imputación necesaria en un delito complejo como es el de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, el cual actualmente es materia de discusión y debate; respecto al enfoque metodológico, Ñaupas et al. (2018) refieren

que este aspecto se justifica al proponerse instrumentos nuevos y que puedan ser utilizados en posteriores investigaciones; esta investigación se justifica al proponer un nuevo instrumento para obtener conocimientos confiables, siendo que el instrumento a utilizar será la entrevista, junto al análisis de la normativa penal y de la doctrina. Finalmente, sobre el enfoque práctico, el estudio se justifica cuando coadyuva en la resolución de un problema o cuando se aporta estrategias para su solución (Bernal, 2010, Blanco y Villalpando, 2012, como se citó Fernández, 2020, p.70), lo cual se cumple ya que al identificar las causales por las cuales no se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en las Fiscalías Penales de San Román, se podrá proponer soluciones para su superación y así cautelar el derecho de defensa y acceso a la justicia.

De esta manera, se propuso como objetivo general: Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021. Siendo el primer objetivo específico: Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021; y como segundo objetivo específico se propuso: Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

A continuación, se planteó el siguiente supuesto jurídico general: Las Fiscalías Penales de San Román no aplican adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos en el año 2021; asimismo, como supuesto específico 1 tenemos: La inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021, se produce al incumplir los requisitos fácticos, lingüísticos y normativos; y como supuesto específico 2: Los factores que inciden en la

inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021, son la insuficiencia de la norma, falta de capacitación de los fiscales y la elevada carga procesal.

## II. MARCO TEÓRICO

En el marco conceptual se exponen las variables que serán materia de estudio, o sobre la relación que existe entre éstas, descritas en estudios que se realizaron previamente (Reidl-Martínez, 2012, p. 148). Los trabajos de investigación de autores internacionales y nacionales relevantes para la actual investigación son los siguientes:

En el ámbito internacional, el reconocido autor Cordini (2014), en su tesis titulada “El concepto de imputación en el Derecho penal”, presentada ante la Universidad Nacional del Litoral- Argentina a fin de obtener el grado de doctor en derecho, señala en sus conclusiones que, para la realización del juicio de imputación se requiere siempre de una conducta humana que será cotejada con lo previsto en la norma, que nuestras conductas sociales implican un comportamiento que se gobierna por reglas y que el fundamento de la imputación radica en la existencia de un ser humano libre.

En el ámbito nacional, López (2021), en su tesis titulada “La aplicación de la imputación concreta en el requerimiento acusatorio y el derecho de defensa”, presentada ante la Universidad Nacional de Ucayali, con la finalidad de obtener el grado de maestro, ha concluido que entre la imputación concreta en la acusación y el ejercicio del derecho de defensa en el mencionado distrito judicial, existe una relación significativa; asimismo, señala que se pudo identificar que al carecer de una imputación concreta, se vulneran diversos derecho conexos.

Colla (2016), en su tesis de pregrado, titulada “Inaplicación del principio de imputación necesaria en las formalizaciones y requerimientos fiscales de la provincia de Chucuito - Juli en el año 2015”, presentada ante la Universidad Nacional del Altiplano, concluye que está demostrado que este principio no se está aplicando adecuadamente, tanto en las formalizaciones de las investigaciones como en las acusaciones en Chucuito-Juli, 2015; siendo que de la revisión de las acusaciones recabadas, en un porcentaje considerable no se advierte un hecho claro, las circunstancias precisas, no se consideran los medios probables y la individualización de la persona, y en gran medida el derecho a la defensa no se posibilita. Asimismo, luego de aplicar una encuesta a los fiscales de la referida provincia, precisa que tal situación se debería a una falta de capacitación de los

fiscales; asimismo, respecto a los estudios de doctorado, maestría, entre otros cursos, la participación de los fiscales se da en un porcentaje muy bajo.

Quispe (2022), en su tesis de pregrado, titulada: “Análisis doctrinal y aplicación del principio de imputación necesaria por los operadores jurídicos en la Provincia de San Román”, presentada ante la Universidad Privada San Carlos, concluyó que los operadores jurídicos demuestran deficiencia para desarrollar efectivamente el principio de imputación necesaria y desconocen sobre su aplicabilidad en las denuncias de parte y en los actos procesales de la fiscalía, con lo cual se crea un clima de indefensión para el imputado y una situación de descontento al ejercer su defensa; asimismo, refiere que ha podido advertir muchas peticiones de nulidad de las actuaciones procesales por la vulneración del principio de legalidad y de un debido proceso; finalmente, precisa que los operadores jurídicos no tipifican adecuadamente el delito.

Huisa (2021), en su tesis titulada “Análisis de la tipicidad del delito de violencia doméstica, año 2020”, presentada ante la Universidad César Vallejo con la finalidad de obtener el grado de maestra, concluye señalando que en el contexto de violencia doméstica, se debe reconocer los elementos de responsabilidad, de confianza o poder; que conforme al principio de taxatividad y legalidad se debe mejorar la descripción normativa del referido delito, ya que se puede generar confusión al momento de imputarlo; y en cuanto al elemento normativo de la violencia de género, estos son diferentes a la violencia familiar.

Una vez enunciados los antecedentes, corresponde desarrollar los enfoques conceptuales relacionados al tema. Sobre el marco conceptual, Álvarez (2020) indica que contiene los conceptos que se consideran válidos, conforme a los parámetros que el investigador establece (p.120).

El término “imputación” ha sido ampliamente estudiado desde diversos enfoques, surgiendo diversas definiciones en la doctrina. Desde un plano técnico y concreto, el catedrático italiano Ronco (2014) refiere que el término imputar significa “atribuir a” y en sentido figurado, expresa “atribuir a título de mérito o de culpa”. En el ámbito jurídico es aquello que se imputa, es decir, la acción y sus consecuencias, y puede

imputarse en tanto en cuanto expresen su pertenencia a aquel a quien se le imputa, como propio de su conducta (p. 164).

Con relación la imputación de la acción, la autora alemana Blöser (2014, como se citó en Cordini, 2016), refiere que se coloca a la persona y su acción en un juicio de imputación en una determinada relación, entonces se puede imputar una acción a la persona, cuando se le pueda considerar como artífice de la acción (p.433).

En esa misma línea, el profesor argentino Cordini (2016) señala que una imputación supone necesariamente que el sujeto sea capaz de cumplir con lo establecido en la norma; asimismo, precisa que en caso de que el deber deducido en ésta no alcance al individuo, no se le puede imputar la acción. Asimismo, indica que el juicio de imputación se vincula estrechamente con el concepto de libertad, por cuanto solo las acciones libres, pueden ser imputadas (pp.434-435).

La imputación resulta trascendental en un proceso, así los autores ecuatorianos Cuenca et al. (2019) afirman que cumple una función importante y singular en un proceso penal al definir con precisión el o los hechos que se atribuyen a un sujeto conforme a los tipos penales; a partir de la imputación nace la acusación, la defensa y contradicción como derechos elementales, y posibilita la interposición de medios de defensa técnica con el fin de objetar la validez de la acción penal (p. 235).

Para dicha imputación no se requiere solamente la presencia de lo injusto (la tipicidad y la antijuricidad), sino también se debe precisar la imputación personal, es decir, analizar si el individuo tiene que responder por el injusto (Villavicencio, 2014, p.227).

Conforme a la jurisprudencia, en sentido amplio, imputar es atribuir a una persona, un acto que sea presuntamente punible y de manera más o menos fundada, sin que se siga acusación necesariamente contra la persona como su consecuencia (*Sentencia del Exp. N°03987-2010-PHC/ TC, Tribunal Constitucional de Perú, 2010*).

Con lo esgrimido, podemos decir que en el ámbito penal la imputación consiste en la atribución de una acción libre de carácter delictivo a un sujeto y que posibilita el ejercicio del derecho fundamental de defensa, cuya adecuada aplicación resulta ser obligatoria para los fiscales quienes ejercen la acción penal.

Ahora bien, a fin de ahondar en los enfoques conceptuales del principio de imputación necesaria, es importante indicar que este surge a partir del derecho a ser informado de la imputación. Al respecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), a través del art. 9.2, se estipula que cuando se detiene a una persona se le debe informar respecto a los motivos de la detención y se le notificará con la acusación que se ha formulado en su contra, sin demora; de igual forma, en el artículo 14.3. a, se precisa que quien es acusada de algún delito, durante el desarrollo del proceso tiene derecho a la garantía mínima de que se le informe detalladamente sobre la naturaleza de la acusación y las causas de la misma, sin dilación y en un idioma que pueda comprender.

En el art. 8.2.b del Pacto de San José (1969), se señala que toda persona, durante un proceso, tiene el derecho a que se cumplan diversas garantías mínimas, entre ellas, que se le comunique previamente sobre la acusación que se formula en su contra, y de una forma detallada.

En ese mismo sentido, en la Sentencia recaída en el Expediente N°03987-2010-PHC/ TC, se precisa que los elementos que configuran este derecho son, los siguientes: que exista de un hecho específico y concreto o que tenga apariencia verosímil del mismo, que se precise la calificación jurídica del hecho y que exista evidencia (Tribunal Constitucional de Perú, 2010).

En el ámbito normativo penal, en el Título Preliminar de la norma adjetiva, art. IX, se reconoce que todos los individuos tienen derecho a ser informadas de sus derechos y a que se le comunique sobre la imputación que se formula en su contra, de forma inmediata y detallada.

El principio de imputación necesaria, que surge a partir de este derecho, tiene reconocimiento constitucional e internacional, por lo que es considerado como una garantía procesal constitucional, que se relaciona con el derecho de defensa que tiene todo imputado, y dentro de nuestro modelo de estado constitucional, su observancia es obligatoria para el Ministerio Público, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Sobre el contenido del principio de imputación necesaria, Sancinetti (2001, como se citó en Castillo, 2008) explica que lo que debe contener la imputación son tres

aspectos: una descripción del hecho de forma detallada y precisa que se atribuye a un sujeto, la calificación jurídica y las pruebas (p. 211). De igual forma, Mendoza (2010) precisa que sus componentes son: Las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción (p.86).

Asimismo, conforme precisa Castillo (2011, como se citó en Choquecahua, 2014), debe tenerse en cuenta que describir un hecho, precisar la modalidad de la conducta, o el aporte de los imputados en caso de una pluralidad de imputaciones o de imputados, no significa que se cumple con una imputación necesaria, pues, para su observancia se debe establecer la diferenciación entre autores que tienen el dominio del hecho o que infringen algún deber, y los instigadores, cómplices o partícipes que de modo accesorio transgreden el bien jurídico (p.6).

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para no vulnerar el principio de imputación suficiente, siguiendo una línea doctrinaria, en el fundamento octavo del Recurso de Nulidad N.º 2823-2015 de Ventanilla, se señala que al fundamentar la imputación fiscal y cumplir con el principio de imputación suficiente, mínimamente se debe cumplir tres requisitos, que son: el requisito fáctico, el cual se cumple cuando la narración de los hechos imputados se realiza de forma circunstanciada y precisa, y con relevancia en el ámbito penal; el segundo requisito es el lingüístico, que prescribe que la imputación se debe formular en un lenguaje claro, sencillo y de una forma entendible, teniendo en cuenta que la imputación también será conocida por las personas a quienes se les atribuye la comisión de determinado delito; finalmente, el requisito normativo, supone que los presupuestos antes indicados ya se cumplieron, y para su observancia se debe fijar lo siguiente: la modalidad típica, imputación individualizada, el nivel de intervención, así como los indicios y los elementos de juicio que sustentarán cada imputación, finaliza enunciando que constituye un presupuesto de carácter constitucional, que se motive la imputación, respecto a sus requisitos estructurales (*Corte Suprema de Justicia, 2017*).

Para una adecuada imputación, Montero et al. (2018, como se citó en Cuenca et al, 2019) refieren que resulta necesario que la conducta típica se presente de una forma clara y concreta, cumpliendo con los requisitos que determinan el delito, y que en la descripción del ilícito se haga alusión a los elementos normativos y

descriptivos, es decir, el núcleo, los sujetos, medios, tiempo, lugar y ocasión, elementos subjetivos, etc., ello a fin de evitar que se produzcan interpretaciones extensivas (p.235).

Ahora bien, debe tenerse presente que durante la investigación preparatoria, la imputación se va construyendo y concretizando, e incluso puede variar; sin embargo, cuando llega el momento de emitir un requerimiento acusatorio, ésta debe ser expresa, clara y precisa y cumplir con la observancia del principio de imputación necesaria, a fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso.

Binder (2008, como se citó en Arbulú) refiere que la etapa intermedia nace a partir de la idea de que los juicios se deben preparar de forma conveniente; asimismo, refiere se debe llegar a un juicio después de una actividad responsable.

La imputación en la acusación debe ser completa, específica pero no exhaustiva, estas exigencias están destinadas a que el sujeto a quien se le atribuye la comisión del ilícito conozca con precisión los hechos que se le imputan (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, Corte Suprema de Justicia de la República, 2017*).

Resulta importante resaltar que constituye un principio procesal, la correlación entre la imputación realizada y la sentencia, el cual se relaciona con la delimitación del objeto del proceso, asimismo, este principio es la consecuencia de la vigencia del principio acusatorio, de contradicción y por consiguiente del derecho de defensa (Muñoa, 2021, p. 84).

En correspondencia con los objetivos planteados en la actual investigación, importa precisar y desarrollar los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de la mujer y en contra de los integrantes del grupo familiar, y determinar la adecuada imputación necesaria de este delito.

Para hablar de la configuración de este delito es necesario conocer sus características, las cuales son descritas a continuación: es un tipo penal en blanco, puesto que debe ser complementado con otras normas extrapenales, en este caso la Ley N° 30364; también es un delito especial, dado que se precisa un determinado círculo de autores que pueden cometer el ilícito penal, para lo cual se detallan las cualidades especiales que el autor debe tener, como por ejemplo el delito de

parricidio o en los delitos contra la administración pública, los cuales requieren que el o los autores tengan una condición especial, mientras que en la comisión del delito que se estudia, se requiere que se cometa dentro del círculo de todos los sujetos que protege la referida ley y su reglamento. Adicionalmente, es un delito con elementos normativos, es decir, que su sentido ideal requerirá de la interpretación, para lo cual se deberá recurrir a otras normas o jurisprudencia y realizar un juicio de valor. Finalmente, es un delito autónomo y de resultado, ya que tiene su propia regulación y para su configuración requiere que exista un daño corporal o afectación psicológica, conductual o cognitiva (Espinoza, 2022, pp.37-45).

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad objetiva, se debe iniciar con la referencia al sujeto activo, quien realiza la acción descrita en el tipo penal; y al sujeto pasivo, es decir, el titular del bien jurídico que se tutela.

Este tipo penal contiene dos supuestos básicos, el primero, agresiones en contra de las mujeres por su condición de tal; al respecto, Juárez (2020), manifiesta que la agresión se da dentro de un contexto de violencia de género, por lo que el sujeto activo es un hombre, conforme a las normas que sustentan el tipo penal; asimismo, el autor precisa que este tipo de violencia también se puede dar dentro de la familia, en las relaciones interpersonales, la comunidad, agentes del Estado. Entonces, se entiende que el sujeto pasivo, por las agresiones en contra de la mujer, es precisamente la niña, adolescente, la adulta o adulta mayor (pp. 326-333), esto en consonancia con la jurisprudencia nacional, tal como se ha desarrollado en la Casación N.º 1177-2019, Cusco y la Casación N.º 458-2020, Huancavelica.

En el segundo supuesto, las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, el sujeto activo es cualquier individuo que en relación a la parte agraviada, sea miembro de su grupo familiar conforme a lo señalado en el literal b del artículo 7 de la Ley N.º 30364 (Juárez, 2022, p.332).

En cuanto a la conducta del autor; en primer lugar, el tipo penal señala como primer elemento estructural: “el que de cualquier modo”, esta circunstancia hace referencia a que puede concurrir una amplia gama de medios que puede usar el sujeto activo

para cometer el ilícito, ya sea con las manos, pies, con objetos contundentes, etc. (Juárez, 2022, p.336).

“Causar lesiones corporales”; al respecto, según la medicina clínica, la lesión es una alteración anormal que se observa en la estructura de un área del cuerpo y que se puede presentar por daños internos o externos, y que generan problemas en la salud (Pérez, 2012, como se citó en Espinoza, 2022, pp.59). Siguiendo un criterio cuantitativo, estas lesiones deben merecer desde un día hasta los nueve días de descanso de atención facultativa o descanso médico legal, y será acreditado con un certificado médico legal. Por su parte, Castillo (2022) refiere que este tipo de maltrato se da con empujones, forcejeos, bofetadas, golpes de puño, golpes con objetos, puntapiés y otros (p.54).

“Causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual”, sobre este elemento, el art.8.b de la Ley N.º 30364 de 2015, conceptualiza la violencia psicológica como la acción o conducta que busca el control o aislamiento de la persona, avergonzarla o humillarla, y que puede ocasionar un daño psíquico.

A fin de ahondar en este tema, es importante citar a la psicóloga jurídica Asensi (2016) quien afirma que en situaciones de malos tratos, las conductas que constituyen violencia psicológica habitual se clasifican en siete; el abuso verbal, que se da al insultar, humillar, ridiculizar, etc.; abuso económico, que se refiere a un control de la finanzas de una forma abusiva, cuando se impide trabajar, al solicitar que se justifique los gastos, etc.; aislamiento, se da cuando se controla la vida del otro de una forma abusiva, se escuchan las conversaciones, se impide tener amistades, etc.; intimidación, que se da al asustar a la otra persona mediante gritos, gestos y miradas, al mostrar armas, arrojar objetos, al cambiar bruscamente de ánimo, etc.; amenaza, de lastimar, matar, cometer suicidio, llevarse a los hijos, etc.; desprecio y abuso emocional, que se da cuando el agresor trata a la víctima como alguien inferior, cuando utilizar a los hijos, cuando la denigra como mujer, madre, etc.; y la negación, minimización y culpabilización.

Hasta este punto, conforme al tipo penal, una adecuada imputación necesaria implica señalar quién causó las agresiones y a quién se agredió. Si se trata de un caso de agresiones en agravio de algún miembro del grupo familiar, se deberá

indicar el vínculo familiar existente, y si se trata de aquellas personas que viven en el mismo hogar, deberá señalarse en qué domicilio y el porqué, dado que no deben mediar alguna relación contractual o de carácter laboral. Seguidamente, se deberá precisar qué es lo que hizo el sujeto activo, lo que no solo implica señalar que le causó lesiones a determinada persona, sino detallar con qué medio lo hizo y en qué partes de su cuerpo; y en el caso de una afectación psicológica, cognitiva o conductual, precisar con un suficiente nivel de especificidad, la conducta que la causó. Igualmente, se debe señalar cuándo y dónde se suscitaron los hechos que se imputan.

Continuando con la tipicidad objetiva, tenemos el siguiente elemento normativo “a una mujer por su condición de tal”, el cual denota el hecho de que la violencia se basa en el género, de conformidad con el art. 4.3 del Reglamento de la Ley N°30364, donde se conceptualiza a este tipo de violencia como: “(...) una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”.

Se define la violencia de género, en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario Nro. 09-2019/ CIJ-116, como la discriminación ejercida por un hombre hacia una mujer, en un entorno público o privado, con el objeto de someterla o dominarla de una forma física, psicológica, sexual u otras; asimismo, se añade que esta violencia manifiesta una relación asimétrica de poder (La Corte Suprema de Justicia, 2019).

Además, los autores Díaz et al. (2019), analizando dicho elemento normativo en el delito de feminicidio, hacen referencia a que éste se da cuando se incumple o impone reglas culturales que establecen ciertos comportamientos que las mujeres deben cumplir, las mismas que las subordinan y discriminan socialmente (p.69).

De igual forma, debe tenerse presente que no en todos los casos en los que se agrede a una mujer, se puede presumir que la razón o el motivo de esta agresión se da por violencia de género. En esa misma línea, la autora Rivas La Madrid (2022) alega que para acreditar el móvil de género, es necesario identificar relaciones interpersonales que se basan en el control y sometimiento; y, que la violencia se

base en estereotipos de género, para lo cual se requiere indagar sobre la dinámica de la relación asimétrica entre las partes (p.51).

Sobre los estereotipos, Cook y Cusack (2010, como se citó en Poder Judicial del Perú, 2021), refieren que constituyen una preconcepción de las características de los integrantes de un determinado grupo, acerca de cuáles son los roles que estos miembros tienen que cumplir. En cuanto al estereotipo de género, estos autores manifiestan que es una construcción cultural y social que se da del hombre hacia la mujer, en razón a las funciones sociales, biológicas, etc. (p.6). Algunos de los estereotipos de género son: que la mujer es posesión del hombre, quien fue o pretende ser su pareja sentimental; que la mujer se encarga de forma prioritaria del cuidado de sus hijos y de las tareas de su hogar; que ésta es objeto de placer sexual; que debe ser femenina; que debe ser sumisa y no debe cuestionar al hombre, entre otros. (*Casación N° 851-2018, Puno, Corte Suprema de Justicia de la República, 2019*).

En ese sentido, a fin de realizar una adecuada imputación del delito de agresiones en contra de la mujer, se debe precisar cuál es el estereotipo de género que el agresor pretende imponer a la víctima a través de las agresiones.

Sobre la tipicidad subjetiva, el sujeto activo actúa con dolo, en palabras de Juárez (2022) el dolo se verifica cuando se sabe que se trata de una mujer y se tiene la voluntad de agredir, teniendo conocimiento de que la agresión constituye un acto abusivo (p.344).

En relación a la agresión hacia los integrantes del grupo familiar, la Ley N°30364 del 2015, a través del artículo 6, la conceptualiza como aquella acción o conducta de parte de un miembro a otro del grupo familiar, que ocasiona “muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico”, y que se da dentro de un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Ahora bien, constituye un elemento normativo del tipo penal, que las agresiones se produzcan dentro de alguno de los cuatro contextos que prescribe el artículo 108-B del Código Penal, los cuales son:

- Violencia familiar

- Coacción, hostigamiento o acoso sexual
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al agente.
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

Estos contextos denotan que existe una excesiva amplitud de los escenarios en los que las agresiones se producen, es por ello que a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema, así como en diversos artículos, libros y manuales se ha procurado definir estos escenarios, dado que no toda agresión en agravio de una mujer o de un miembro de la familia puede ser calificada como el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar. Este es el elemento que diferencia a este tipo penal de las faltas contra la persona o un conflicto familiar.

Por su parte, Valdivia (2022) refiere que el concepto de contexto hace referencia al entorno lingüístico del cual dependerá el sentido de una palabra o frase. El contexto y la imputación en ese delito, no solo se debe fundamentar en la verificación de la existencia del vínculo parental, o que la agraviada sea mujer, o respecto al resultado de las pericias practicadas, sino también a las circunstancias que acompañan la agresión, y se deben probar adecuadamente, resaltando la conducta discriminatoria contra la mujer y la situación de asimetría (p.65).

A fin de abordar la Violencia familiar, se debe definir la violencia, al respecto el reconocido sociólogo Noruego, Galtung (2016) refiere lo siguiente:

Es la privación de derechos fundamentales, la vida, la búsqueda de felicidad, la prosperidad; la violencia también se da al rebajar el nivel posible, potencialmente, de satisfacción de necesidades básicas; asimismo, expresa que hay cuatro tipos de estas necesidades, las de supervivencia, de bienestar, identitarias y de reconocimiento, y de libertad. Agrega que la amenaza también constituye violencia. (p.150).

Este tipo de violencia, conforme el artículo 6º de la Ley N° 30364, se da dentro en un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, que se desarrollan a continuación.

Una relación de responsabilidad implica la posición de garante y coloca al agresor en una posición de autoridad respecto al agraviado, (Laurente et al, 2020, como se citó en Valdivia, 2022, pp.61-62). El Magistrado Saravia (2022) sostiene que se vincula a la dependencia entre los miembros, ya sea por mandato legal o judicial, un acuerdo de conciliación, debiendo existir una responsabilidad por parte del agresor y dependencia por parte de la víctima (p.25).

En cuanto a la relación de confianza, Saravia (2022) afirma que se vincula a una relación de igualdad con roles de seguridad y protección, horizontalidad entre los integrantes, lo que se ven quebrantado por el abuso de la confianza (25). Por su parte Rivas (2022) refiere que no se excluye que pueda presentarse una relación de poder en la relación de confianza. A manera de ejemplo señala que existe llaneza en el trato familiar cuando un hermano agrede a su hermana y ambos son mayores de edad; si agregamos que la agraviada tiene baja autoestima o adolece de alguna discapacidad motriz, es decir, en condiciones de vulnerabilidad, y además el hermano la agrede y le impide el paso a las áreas comunes, se puede decir que se produce un desequilibrio en su relación, por un abuso de poder (p.93).

Sobre la relación de poder, el autor Saravia (2022) refiere que este tipo de relación es vertical, pues habrá un rol de subordinado y otro de autoridad; aquí se ubica la violencia de género, también podría darse un contexto económico, donde una hija se aprovecha de que es la única que aporta económicamente en el hogar y agrede a los adultos mayores, quienes no pueden trabajar (p.25). Según Espinoza (2022) se puede dar en tres contextos, el poder como fuerza, como influencia y como autoridad.

Un aspecto relevante para determinar cuándo nos encontramos dentro de un contexto de violencia familiar, es la circunstancia asimétrica que debe aparecer entre el agresor y la víctima. Así, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N° 2030-2019/Lima, en el fundamento 7, precisa

que aun cuando exista una relación de parentesco también debe concurrir una circunstancia asimétrica en las relaciones mutuas.

El segundo contexto es el de la coacción, hostigamiento y acoso sexual; al respecto, se tiene que los actos de coacción son aquellos actos sistemáticos y pequeños de agresión hacia la mujer para obligarla o impedirle hacer algo que la ley no impide ni prohíbe; el hostigamiento se da cuando se molesta a una mujer o se burla de ella, situación que se encuentra relacionada con el menosprecio que siente un hombre hacia la mujer, a fin de bajar su autoestima y su dignidad; respecto al acoso sexual, éste consiste en una reiterada conducta física y verbal de naturaleza sexual; conforme al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (Salas Penales Permanente y Transitoria, 2016).

Sobre el contexto de abuso de poder, el de confianza o de cualquier otra posición o relación en la cual se le confiera autoridad al sujeto, el autor Espinoza (2022) refiere que estas son típicas conductas del prevalimiento, que se dan para someter a la mujer de una forma arbitraria; refiere que las formas de prevalimiento pueden darse a nivel familiar, laboral, etc.; asimismo, refiere que para su configuración se debe tener en cuenta la posición regular del agente, una relación de autoridad y el abuso de la posición funcional (p.151).

La imputación necesaria en cuanto a estos contextos, implicará que se señale expresamente cuál es el contexto en el que las agresiones se produjeron, pero eso no es suficiente, sino debe detallarse de qué manera concurre este contexto. Sobre el contexto de violencia familiar, se deberá precisar el tipo de relación que existe entre el agresor y la víctima, y cómo es que las agresiones se dieron dentro de un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Con relación a la subcategoría, actuación fiscal, ésta se refiere al rol que cumple el representante del Ministerio Público, a quien se le ha asignado una función investigadora y acusadora, y cuya actuación, conforme sostiene San Martín (2020), está sometida a dos principios: el primero de ellos, el de legalidad, que se refiere a que el fiscal debe regirse por la Constitución, la Ley y las normas comprendidas en el ordenamiento jurídico; y el segundo, el principio de objetividad, que implica que el fiscal no tenga un interés subjetivo sobre la investigación que tiene a cargo y que

debe investigar sobre hechos que determinen y acrediten la responsabilidad del investigado o la inocencia del mismo, así como las circunstancias que permitan comprobar la imputación y atenuar o eximir la responsabilidad. Sobre su función acusadora, el fiscal tiene una función jurídico-pública de ejercitar la acción penal, a través de una petición punitiva, es decir, el requerimiento de acusación, el cual delimitará el ámbito del proceso y requerirá de elementos de convicción idóneos contra el imputado (p.257).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La investigación científica es un proceso ordenado de indagación, que se lleva a cabo a través de una aplicación de métodos y de criterios, lo que se busca es el estudio y el análisis respecto a un tema, a fin de incrementar el conocimiento que se tiene del mismo; tiene como objetivo buscar soluciones, explicar un fenómeno, establecer principios, entre otros (Leyva et al, 2021, p.3); conforme al objetivo o propósito se clasifica en investigación básica o la aplicada.

El tipo de investigación fue la aplicada, dado que se utilizaron los conocimientos adquiridos para brindar una solución a una problemática, la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones que las Fiscalías Provinciales Penales de San Román emitieron durante el año 2022. Por su parte los autores Aranzamendi y Aranzamendi (2019), señalan que la investigación aplicada en el campo del derecho es esencialmente empírica por cuanto se utilizan conocimientos teóricos o de carácter normativo para una aplicación práctica, ya sea en la función legislativa, jurisdiccional, en la defensa o en la actividad académica (p.68).

De otro lado, la investigación tuvo un enfoque cualitativo y el diseño fue el de la teoría fundamentada. Este diseño se destaca principalmente por el potencial que tiene para sugerir y proponer teorías que se basan en datos cualitativos (Palacios, 2021, p.69), por lo cual se consideró que era la pertinente.

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Categoría 1: Imputación necesaria

- Subcategoría 1: requisito lingüístico
- Subcategoría 2: requisito fáctico
- Subcategoría 3: requisito normativo

Categoría 2: Requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

- Subcategoría 1: Delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar
- Subcategoría 2: Actuación fiscal

### **3.3. Escenario de estudio**

En cuanto a la entrevista a profundidad, se llevó a cabo en el Tercer y Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Román-Juliaca, la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román, el Centro Emergencia Mujer de San Román, y en los estudios jurídicos de abogados penalistas de la provincia.

Asimismo, se llevó a cabo la recolección de datos (4 requerimientos acusatorios) en las Segunda Fiscalía Penal Corporativa de San Román-Juliaca, siendo que en la sede Fiscal de San Román existen dos Fiscalías Penales Corporativas, cada una de ellas está compuesta por cuatro despachos fiscales, y en cada despacho se ubica un fiscal provincial y dos fiscales adjuntos.

### **3.4. Participantes**

Los participantes fueron 8 abogados, entre jueces, abogados penalistas y un Fiscal Superior de la provincia de San Román, quienes fueron entrevistados a fin de recabar información para confirmar los supuestos propuestos en la investigación. El muestreo de esta investigación ha sido de tipo no probabilístico por conveniencia y a criterio de la investigadora, es decir, de elección razonada, que es definida por Ñaupas (2018), como un muestreo que requiere que el investigador tenga conocimiento sobre la población de la cual se va a seleccionar la muestra, y de acuerdo a ello, el investigador realiza la selección de la muestra (p.342). La elección de los entrevistados se ha dado de acuerdo a su experiencia en la tramitación de casos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la provincia de San Román, y que se hayan colegiado como mínimo hace cinco años, así como su disponibilidad. También se ha tenido en cuenta que los jueces son los operadores más idóneos para aportar su punto de vista en cuanto a la adecuada aplicación del principio de imputación necesaria en las acusaciones que emiten los fiscales penales, toda vez que de oficio y por parte del abogado del imputado o imputada se realizan las observaciones correspondientes en cuanto al

cumplimiento o no de este principio, por lo que deben poseer conocimientos suficientes sobre la imputación de este delito. De otro lado, se tiene que el Fiscal Superior es quien sustenta aquellas apelaciones presentadas por los fiscales penales ante el sobreseimiento de las causas por diversos delitos, por lo que constantemente tienen acceso a los requerimientos acusatorios y puede advertir el cumplimiento o no de este principio. Asimismo, resulta relevante la participación de abogados defensores con años de experiencia en la defensa de víctimas y de imputados, puesto que, en las audiencias de control de acusación, son quienes deben observar si la acusación cumple con este principio.

Tabla 1: Participantes

<b>Especialistas</b>	<b>Profesión</b>	<b>Descripción</b>
<b>Eloy Huber Huaranca Rodríguez</b>	Abogado	Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Román
<b>Mg. Santos Llanos Quispe</b>	Abogado	Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román
<b>Anthony Wilson Quispe Calla</b>	Abogado	Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román
<b>Dr. German Apaza Paricahua</b>	Abogado	Doctor en Derecho Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román
<b>Javier Deonicio Sacasqui Tintaya</b>	Abogado	Abogado del Centro Emergencia Mujer Comisaría Santa Bárbara-Juliaca
<b>Edwin Roberto Paredes Díaz</b>	Abogado	Abogado del Estudio Jurídico Padiz
<b>Juan Calapuja Paricahua</b>	Abogado	Independiente
<b>Néstor Henry Gutiérrez Miranda</b>	Abogado	Abogado del Estudio Jurídico Gutiérrez Miranda & Asociados

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El autor Rojas (2011), refiere que la técnica de la investigación científica es un procedimiento típico que está orientado a obtener información, así como su transformación, a fin de solucionar problemas de conocimiento. En la presente investigación, las técnicas utilizadas fueron la entrevista a profundidad y el análisis de documentos. Sobre la entrevista, Díaz-Bravo et al. (2013) refiere que tiene como propósito recabar datos y por su flexibilidad nos permitirá obtener información más detallada y profunda, finalmente esta técnica se adapta al contexto y a las características de la persona a entrevistar.

Respecto al instrumento, se utilizó la guía de entrevista, así como la guía de análisis documental, la cual fue aplicada a los requerimientos acusatorios emitidos durante el año 2021, por las Fiscalías Penales de San Román.

### **3.6. Procedimientos**

En cuanto al plan de recolección de datos, el procedimiento adoptado es el siguiente:

En primer lugar, se indagó en anteriores trabajos de investigación realizados respecto a las categorías planteadas, seguidamente, se recolectaron y analizaron las normas, la jurisprudencia y doctrina relacionadas a esta investigación. Posteriormente, se aplicaron las técnicas de investigación, la entrevista y el análisis de documentos, y luego de un procedimiento de deducción e inducción se sustentaron los supuestos jurídicos planteados, y con ello se establecieron las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7 Rigor científico**

Erazo (2011), en cuanto a su rigurosidad científica, refiere que se requerirá diferentes criterios de evaluación para distintos modos de investigación, en tanto éstos sean públicos, asequibles, comprensibles, coherentes y fundados en las propias determinantes del campo teórico metodológico que se elige (p.135). En cuanto a la validez y la confiabilidad del instrumento utilizados, se solicitó a tres abogados expertos en la línea de investigación a fin de que puedan validar el instrumento.

### **3.8. Método de análisis de datos**

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo, y como método, se utilizó el hermenéutico, pues se realizó una interpretación de los textos, leyes y postulados.

### **3.9. Aspectos éticos**

Sobre este aspecto, corresponde precisar que se respetaron las guías, lineamientos y orientaciones establecidos por la Universidad y el derecho a la propiedad intelectual; asimismo, en su redacción se utilizaron las normas APA 7ma edición.

## IV. RESULTADOS

En esta sección, se redactaron los resultados obtenidos luego de la aplicación de la entrevista a profundidad a los 8 participantes, y del análisis documental, en función a los objetivos planteados.

### OBJETIVO GENERAL:

Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de la provincia de San Román durante el año 2021.

Con relación al instrumento de guía de entrevista a profundidad, se formularon dos preguntas a los participantes, cuyas respuestas se detallan a continuación.

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?

Se tiene que 6 de los entrevistados sostienen que en la mayoría de los requerimientos acusatorios no se aplica adecuadamente este principio, ya sea porque éstos son genéricos o porque no se advierte el contexto en el que la agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se ha producido, conforme señala el art. 108-B de la norma sustantiva, mientras que 1 de los entrevistados sostiene que en forma excepcional no se cumple con este principio; contrariamente, 1 de los entrevistados manifiesta que si se cumple con este principio.

Así, Quispe (2022) sostiene que no se cumple porque en los hechos no se expone el contexto en el cual se produce; en esa misma línea, Huaranca (2022) refiere que en algunos casos si se aplica adecuadamente este principio, pero en otros no y que en la mayoría de los requerimientos acusatorios no se distingue el contexto en el que se producen las agresiones; Paredes (2022) opina que en un 80 % no, porque la carga procesal hace que esta imputación sea mecanizada por parte del Ministerio Público, y en un 20 %, considera que hay algunos fiscales que si están capacitados

en la materia; asimismo, precisa que en muchos casos no se imputan hechos respecto al contexto en el que se producen las agresiones; Santos, Gutiérrez y Calapuja (2022) consideran que no, ya que las acusaciones son muy genéricas. Por su parte, Apaza (2022) opina que la imputación necesaria en la acusación escrita, en los delitos de agresiones de violencia de género y violencia familiar por regla general es adecuada; sin embargo, en forma excepcional los magistrados no construyen la imputación necesaria en forma correcta, añade que las causas serían por el desconocimiento del fiscal en el manejo de la imputación necesaria; que la parte agraviada no colabora en aportar con los hechos o pruebas para construir la imputación necesaria, y en algunos casos denuncian y abandonan el proceso, entonces el fiscal no se puede inventar los hechos y las pruebas; y que otra de las causas sería que, generalmente los efectivos de la Policía Nacional del Perú reciben las denuncias; sin embargo, estos efectivos no tienen idea sobre cuáles son los datos, hechos o pruebas que se requieren para construir la imputación necesaria.

No obstante, Sacasqui (2022) considera que sí, porque se puede observar que las acusaciones emitidas por la Fiscalía, las realizan bajo los contextos que están previstos en el artículo 108-B de la norma sustantiva.

2. ¿Cuáles son las causas por las que no se estaría aplicando adecuadamente el principio de imputación necesaria?

Se tiene que la mayoría de los entrevistados coinciden en que la causa es la falta de capacitación y adecuada preparación de los Fiscales Penales sobre la aplicación de este principio, ello aunado a las especiales características del delito que dificultan en cierta manera sostener una imputación necesaria.

Así, Quispe, Calapuja, Paredes y Santos (2022) consideran que es la falta de capacitación de los fiscales en cuanto a la aplicación de principio de imputación necesaria; en esta misma línea, Apaza (2022) agrega que también se debe al desconocimiento por parte de los efectivos policiales sobre los datos, hechos o pruebas que se deben recabar para que se pueda construir una imputación necesaria o por el abandono del proceso por parte de los denunciados. Por su parte Huaranca (2022) agrega que este tipo penal es un delito especial y diferente

al delito de lesiones, y que por las especiales características del delito dificultan de cierta manera sostener la imputación en las acusaciones; añade que en el caso de la violencia familiar, muchos colegas no acreditan el contexto previsto en la Ley especial, que es el contexto de una relación de confianza, poder o responsabilidad; también es el caso que en algunas acusaciones se olviden de ofrecer las partidas de matrimonio o la partida de nacimiento de los hijos, esto a fin de acreditar el grado de parentesco entre las partes, y a veces la agraviada no asiste a juicio, en consecuencia no declara que son parientes. También considera que existiría confianza por parte de la Fiscalía en que la agraviada va a asistir a juicio y que va a relatar todo ello, pero a veces no concurre. Gutiérrez (2022), igualmente sostiene que se debe a la falta de conocimiento por parte de la Fiscalía sobre la jurisprudencia que existe en cuanto a este principio y que también se debe al desconocimiento de la institución “teoría de la imputación”.

Por su parte, Sacasqui (2022) sostiene que antes no se aplicaba correctamente debido a la falta de capacitación de los Fiscales y que no tenían conocimientos claros sobre los estereotipos de género y contextos de violencia familiar, y que actualmente si aplican adecuadamente este principio.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

En relación a este objetivo, se formularon tres preguntas y se obtuvieron las siguientes respuestas:

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que la narración de los hechos imputados en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

Respecto a esta interrogante se tiene que 5 de los entrevistados manifiestan que la narración de los hechos imputados no cumple con los estándares de la imputación necesaria porque son expresados de forma genérica, o bien se omite realizar un adecuado análisis del caso y una diferenciación de hechos relevantes, mientras que 1 entrevistado manifiesta que de forma excepcional no se cumple con este aspecto; no obstante, 2 de los entrevistados tienen una opinión disímil.

Así, Quispe, Gutierrez y Paredes (2022) opinan que no se cumple con este principio, pues las acusaciones son genéricas, y los fiscales asumen que con el solo hecho de expresar los hechos e indicar la lesión y parentesco ya cumplen con una adecuada imputación; en esa misma línea, Huaranca (2022) sostiene que en la mayoría de los requerimientos que ha visto en Juliaca, ocurre que el Ministerio Público realiza una transcripción de la denuncia de la parte agraviada o de la denuncia a nivel policial, considera que el Fiscal sabe más o menos qué elementos se requieren acreditar y que estos elementos tienen que estar respaldados por hechos, pero resulta importante que realicen un análisis y diferenciación de hechos relevantes. Asimismo, Calapuja (2022) refiere que no en todos los casos, porque en su gran mayoría, en la imputación que se realiza en los requerimientos acusatorios, no se establece el cómo cuándo, dónde, quién o quiénes cometieron el hecho.

Mientras que Apaza (2022) consideran que por regla general, la imputación necesaria en relación a los hechos si cumple con los estándares que exige la norma adjetiva y la doctrina; sin embargo, en forma excepcional el relato fáctico de las acusaciones carecen de los requisitos que exige la ley, doctrina y la jurisprudencia, pues el fiscal y los efectivos de la PNP desconocen qué hechos se requiere para construir la imputación necesaria, ya que a veces consignan datos irrelevantes o inútiles; por su parte Sacasqui (2022) refiere que la narración de los hechos son inmutables, lo que Fiscalía puede realizar es la calificación penal o adecuación del tipo penal, de acuerdo a su teoría del caso; y Santos (2022) manifiesta que no debe olvidarse que la narración de los hechos es diferente a la imputación de cargos.

2. En su opinión, ¿Considera que el lenguaje utilizado en la imputación realizada en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la

provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

Al respecto, 6 de los entrevistados manifiestan que no, debido a que el lenguaje utilizado es ambiguo, en muchos casos no se diferencian los hechos relevantes penalmente, o por falta de capacitación respecto a los elementos que configuran este delito. Mientras que 1 de los entrevistados sostiene que si se cumple con este aspecto.

Así, Huaranca (2022) refiere que en la mayoría de las acusaciones no, porque la Fiscalía, al momento de realizar la imputación, se guía de la denuncia policial o de la denuncia de parte, y desde ahí se empieza mal, porque se debe diferenciar qué hechos son importantes para acreditar el delito y qué hechos no lo son; y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta las características del delito de agresiones, puesto que es un delito especial que requiere de ciertos elementos, como es el caso de los contextos. En esa misma línea, Quispe (2022) opina que no, porque el tipo penal contiene una exigencia-elemento normativo-y ello exige un grado de conocimiento para configurar un delito. Gutiérrez (2022) considera que no, dado que el lenguaje que ofrecen las Fiscalías de San Román es muy ambiguo, en muchas ocasiones no se diferencia el núcleo central sobre la imputación que se pretende postular en las acusaciones, sobre todo respecto al contexto de los hechos y qué es lo que se debe entender por agresiones en contra de la mujer o integrante del grupo familiar. Por su parte, Santos y Paredes (2022) opinan que no, por falta de capacitación respecto a los elementos normativos del tipo penal del art 122-B. Así también, Sacasqui (2022), considera que no, ya que la acusación es para el imputado y no para el abogado, por lo que debería realizarse de la manera más sencilla posible para que el imputado o cualquier otra persona pueda entenderla. Y en opinión de Apaza (2022), el lenguaje del relato fáctico realizado por parte de los señores Fiscales de primera instancia en la acusación, contiene estereotipo de género, y considera que se da por desconocimiento.

Contrariamente, Calapuja (2022) sostiene que si, por cuanto el lenguaje que usan los fiscales está acorde al que utilizan los abogados y jueces.

3. En su opinión, ¿Considera que la calificación jurídica del hecho imputado en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, así como los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación, cumplen con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

Al respecto, 6 de los entrevistados opinan que no se cumple, dado que no se precisa de forma expresa cuál es el contexto en el que las agresiones se producen, asimismo, en algunos casos no todos los elementos fácticos son respaldados con elementos probatorios, esto debido al desconocimiento del manejo de la interpretación y argumentación para calificar los hechos; mientras que uno de los participantes tiene una opinión contraria.

Así, Quispe (2022) opina que no se cumple, puesto que cada elemento fáctico debe tener un elemento probatorio para encajar en un elemento del tipo, de lo cual se adolece; en esa misma línea, Apaza (2022) también refiere que no, porque el magistrado sólo se limita en invocar la norma jurídica aplicable, sin efectuar el argumento interpretativo de la norma jurídica; es decir, por desconocimiento del manejo de la interpretación y argumentación para calificar los hechos. Huaranca (2022), considera que no, puesto que, en la calificación jurídica consignada en los requerimientos acusatorios, los Fiscales deben precisar de forma expresa el contexto en el que se producen las agresiones, pero en muchos casos no lo hacen, y eso es lo que cuestiona la defensa, por lo que en algunos casos se tiene que absolver. En ese sentido, Gutiérrez (2022) opina que no, porque en muchas ocasiones, las imputaciones que se realizan no gozan de una correcta calificación, y en la calificación jurídica no se indica cuál es el contexto en el que se producen las agresiones, porque genéricamente lo califican como agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Igualmente, Santos (2022) opina que no se cumple, porque no se llega a entender el contenido fáctico de los contextos previstos en el art. 108-B, mientras que Paredes (2022) sostiene que no en todos los casos, debido a la carga procesal que soportan las Fiscalías. Por su parte, Calapuja (2022) señala que la imputación necesaria se aplica en los hechos materia de imputación, mas no en la calificación jurídica, indicios y elementos de juicio.

Contrariamente a lo indicado por los entrevistados, Sacasqui (2022), considera que si, y que respecto a los medios probatorios que acompañan cada acusación también, ya que tienen utilidad, pertinencia y conducencia con relación al delito imputado.

De la guía de análisis documental aplicada a los requerimientos acusatorios de las siguientes carpetas fiscales: 2706124502-2021-636-0, 2706124502-2020-2304-0, 2706124502-1085-2019 y 2706124502-2021-147-0, emitidas por la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román durante el año 2021, por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; del análisis realizado, se obtuvo el siguiente resultado:

- En ninguno de los requerimientos se puede apreciar de forma clara y precisa, los hechos referidos a alguno de los contextos previstos en el art.108-B de la norma sustantiva en los que se habrían producido las agresiones, o que permita determinar si las agresiones se produjeron en contra de la mujer por la condición de tal o, en agravio de los miembros del grupo familiar, siendo supuestos distintos.
- En tres de los requerimientos acusatorios, dentro de la calificación jurídica de la conducta, se precisa que la agresión se dio dentro de un contexto de violencia familiar; sin embargo, de forma expresa no se señala si la violencia se ha producido dentro de un contexto de una relación de confianza, poder o responsabilidad.
- El lenguaje utilizado si bien es entendible para los ciudadanos, algunos de estos hechos también podrían ser calificados como faltas, al no precisar el contexto en el que se producen, por lo cual el ciudadano no podrá comprender claramente porque se le imputa un delito.
- Sobre el requisito normativo, no se advierte que se precise de forma concreta la modalidad típica, puesto que en todos los casos se enuncia que el delito imputado es el de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sin hacer la precisión de cuál de estas dos modalidades es la imputada, ya que ambos tienen presupuestos diferentes.
- De otro lado, se advierte que si se cumple con precisar la imputación individualizada y el nivel de intervención; sin embargo, no se aprecia de forma clara y precisa cuáles los elementos de convicción o pruebas que sustentan la

conurrencia del contexto en el que se producen las agresiones, puesto que cada imputación debe ser motivada.

- En conclusión, no se cumple con los requisitos fácticos, lingüísticos y normativos que requiere el principio de imputación necesaria.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

En relación a este objetivo, se formularon 4 preguntas:

1. ¿Considera que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no cumple con el principio de taxatividad?, ¿Por qué?.

Al respecto, 4 de los entrevistados manifestaron que no se cumple con este principio por cuanto se requiere mayor precisión; por el contrario 4 entrevistados manifestaron que si se cumple porque está precisada de manera expresa en el Código Penal.

Quispe (2022) sostiene que no cumple, porque existe desconocimiento de la naturaleza del tipo, requiere especialización o conocimientos básicos en temas de violencia de género; en ese mismo sentido, Huaranca (2022) sostiene que no se cumple, porque nos remite a una norma especial que es ambigua. En esa misma línea, Gutiérrez (2022) refiere que no cumple, porque la forma en la que el tipo penal está redactado, no es muy clara. Por su parte, Paredes (2022) opina que el artículo se ha ampliado demasiado, falta un detenimiento para la interpretación y aplicación. No obstante, Apaza, Calapuja, Sacasqui y Santos (2022) consideran que si cumple, ya que el delito está previsto en forma expresa.

2.- En su opinión, ¿Considera que existen omisiones normativas para definir cada uno de los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, de ser el caso, ¿Cuáles son estas omisiones?.

Al respecto, la mitad de los entrevistados sostiene que existen omisiones normativas, principalmente en cuanto a la falta de una adecuada definición de los contextos en el que las agresiones deben producirse.

Gutiérrez y Paredes (2022) sostienen que si, puesto que los contextos en los que deben producirse las agresiones, es decir, la relación de confianza, poder responsabilidad, y el resto de los contextos previstos en el art. 108-B del Código Penal, no están bien definidos; en ese mismo sentido, Quispe (2022) opina que si existen omisiones, estas omisiones con frecuencia se dan al no justificar el contexto (violencia familiar, abuso de poder, responsabilidad y confianza). Por su parte, Apaza (2022) sostiene que si bien es cierto, el hecho está tipificado como delito en el Código Penal; ahora, como cualquiera obra humana el Código Penal tiene defectos o deficiencias, vacíos, por ejemplo, en forma expresa en el Código Penal Peruano no se regula como delito, la violencia patrimonial, en los supuestos que el obligado no cumple con pasar por concepto de alimentos, o el agresor desaloja a la agraviada de su hogar.

Por otro lado, Santos y Calapuja (2022) sostienen que no existen omisiones normativas; en esa misma línea, Sacasqui (2022) precisa que existen problemas en la interpretación respecto a los contextos de violencia familiar y estereotipos de género y no omisiones en la norma. Huaranca (2022) considera que omisiones como tal no, lo que sucede es que el tipo penal de agresiones nos remite a una norma especial, la cual describe una serie de supuestos y situaciones, y que en vez de cerrar los supuestos de hecho, los amplía, entonces ese es el problema, hace falta una definición normativa.

3.- En cuanto a la actuación de los fiscales penales de San Román, ¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del principio de imputación necesaria?

La mayoría de los entrevistados sostienen que los factores son la falta de capacitación y actualización, el exceso de confianza al momento de ofrecer pruebas, o una inadecuada interpretación del tipo penal.

Quispe (2022) sostiene que es la capacitación en temas de violencia de género y violencia familiar, en ese mismo sentido Gutiérrez y Calapuja (2022) sostienen que es el poco conocimiento sobre dogmática penal, la no preparación adecuada en

revisar los criterios jurisprudencias ilustrativo o; y la falta de diligencia objetiva que debe realizar el Fiscal. Mientras que Apaza (2022) refiere que desde un inicio, los Fiscales no construyen en forma correcta la imputación necesaria, la investigación está a la deriva, no construyen los hechos de acuerdo al verbo rector del tipo penal, y las pruebas que se actúan en muchas ocasiones no son pertinentes y útiles. Por su parte, Sacasqui (2022) manifiesta que se debe a la interpretación no adecuada de los contextos de violencia familiar, puesto que los Fiscales consideran que para que concurra este tipo de violencia deben concurrir, cinco requisitos (verticalidad, móvil de destrucción, la ciclicidad, la progresividad y una situación de riesgo de la parte agraviada, posición con la que discrepa, ya que según dicha interpretación si una mujer sufre violencia física y es primera vez que denuncia, no se cumpliría con la ciclicidad, o si la agresión no es grave y no puso en peligro la vida no se cumpliría con la progresividad, etc.. Paredes (2022) manifiesta que los Fiscales están a cargo de casi todos los delitos previstos en la parte especial del CP, y no hay Fiscalías especializadas en violencia familiar, lo cual incide de alguna forma, en la calidad de las imputaciones realizadas. Huaranca (2022) considera que existe un exceso de confianza en la actividad probatoria del Ministerio Público, a veces el Fiscal no adjunta una prueba que acredite el vínculo familiar confiado en que la agraviada va a asistir a juicio y que declarará respecto al vínculo, pero la agraviada no asiste, por lo que no es posible acreditar el parentesco entre las partes para sustentar la teoría de la Fiscalía, en consecuencia, los juicios no prosperan y se opta por la absolución. Santos (2022) opina que es la falta de actualización en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en la doctrina sobre el tema.

4. En su opinión, ¿Considera que la elevada carga procesal en las fiscalías penales incide significativamente en la vulneración del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?

Al respecto, 5 de los entrevistados sostienen que la elevada carga procesal incide en la vulneración del principio de imputación necesaria, por cuanto el índice delictivo en Juliaca es alto. Mientras que 3 de los entrevistados, manifiestan que no, puesto que es un tema de preparación, técnica y manejo de la teoría del caso.

De esta manera, Paredes, (2022) sostiene que si incide, por cuanto el trabajo del Fiscal no solo se da en los despachos fiscales, sino también realizan trabajo de campo, lo cual si incide en la vulneración de la imputación necesaria. En esa misma línea, Calapuja (2022) opina que si, por lo cual los asistentes y/o practicantes en muchos casos, son quienes formulan las imputaciones en los requerimientos. Por su parte, Sacasqui (2022) considera que existe un alto índice delictivo en la ciudad de Juliaca, por lo que se deben crear Fiscalías de violencia familiar. Gutiérrez (2022) afirma que sí, es por ello que en muchos casos se da un mínimo análisis del caso. En ese mismo sentido, Huaranca (2022) precisa que si, por lo cual no se hace ese esfuerzo para imputar adecuadamente.

No obstante, Quispe (2022) sostiene que no, por cuanto imputar es netamente cuestión de técnica y/o manejo de la teoría del caso. Sobre esta posición, Santos (2022) precisa que la imputación de cargos no requiere de mayor tiempo, mas que entender que es el principio de imputación necesaria. Así también, Apaza (2022) opina que la carga procesal no puede justificar que el fiscal no cumpla con su labor tan delicada que es la construcción de la imputación necesaria de la acusación. Por la mala construcción de la imputación necesaria en la etapa intermedia los jueces de garantía archivan el caso; de igual manera, el juez sentenciador absuelve al acusado.

## V. DISCUSIÓN

Ahora bien, en este apartado se presenta la **discusión de los resultados**, luego de la aplicación del método de triangulación entre los hallazgos obtenidos a través de la guía de entrevista, la guía de análisis documental, los antecedentes de investigación, la jurisprudencia y la doctrina.

Respecto al **objetivo general**, la mayoría de los entrevistados sostiene que en la mayoría de los requerimientos acusatorios no se aplica adecuadamente este principio, ya sea porque éstos son genéricos, porque no se advierte el contexto en el que la agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se ha producido, conforme señala el art. 108-B de la norma sustantiva, lo cual coincide con los antecedentes de la investigación, como es Quispe (2022), quien sostiene que los operadores jurídicos en la provincia de San Román demuestran deficiencia para desarrollar efectivamente el principio de imputación necesaria y desconocen sobre su aplicabilidad en las denuncias de parte y en los actos procesales de la fiscalía, con lo cual se crea un clima de indefensión para el imputado y una situación de descontento al ejercer su defensa. Asimismo, Colla (2016), concluye que está demostrado que este principio no se está aplicando adecuadamente, tanto en las formalizaciones de las investigaciones como en las acusaciones en Chucuito-Juli, 2015, siendo que de la revisión de las acusaciones recabadas, en un porcentaje considerable no se advierte un hecho claro, las circunstancias precisas, no se consideran los medios probables y la individualización de la persona, y en gran medida el derecho a la defensa no se posibilita. De los cuales se tiene que existe una deficiencia en el Ministerio Público para poder sostener una imputación necesaria, situación que no ha mejorado a la actualidad.

Por otro lado, de los hallazgos encontrados conforme a la guía de análisis documental de la jurisprudencia, se tiene la sentencia N° 146-2021, con Resolución N°11 de fecha 14 de octubre del 2022, recaída en el exp. 03087-2018-2-2111-JR-PE-01, de cuyo análisis se tiene que no se ha cumplido con la observancia del principio de imputación necesaria en el requerimiento acusatorio, al no haber consignado hechos relevantes penalmente que cumplan con todos los elementos configurativos del tipo penal, el contexto en el que se producen. Lo cual coincide con los hallazgos encontrados.

De la guía de análisis documental de la doctrina, se tiene el artículo del autor Montero et al. (2018, como se citó en Cuenca et al, 2019), quien señala que resulta trascendental que los hechos imputados hagan alusión a cada uno de los elementos normativos y descriptivos del delito imputado, a fin de evitar interpretaciones extensivas, lo cual coincide con los hallazgos encontrados por cuanto los entrevistados manifiestan que los fiscales no imputan adecuadamente uno de los elementos normativos del tipo penal.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados, se tiene que el supuesto jurídico respecto a que las Fiscalías Provinciales Penales de San Román no aplican adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos en el año 2021, si se demuestra, toda vez que la mayoría de los entrevistados, quienes tienen amplia experiencia en el trámite de procesos penales, sostienen que los Fiscales no precisan los hechos que constituyen el contexto en el que se deben producir las agresiones y esto podría deberse a una falta de capacitación, puesto que de los antecedentes señalados se advierte que en distintas partes del departamento de Puno existe una deficiencia para realizar una adecuada imputación de los delitos en general, de igual forma, del análisis de la sentencia absolutoria antes referida se tiene que existe una deficiencia para construir hechos constitutivos sobre el contexto de violencia familiar.

**Sobre el primer objetivo específico**, se tiene que la mayoría de los entrevistados sostiene que los requerimientos acusatorios emitidos por las fiscalías penales de San Román vulneran el principio de imputación necesaria puesto que no cumplen con el requisito fáctico, lingüístico y normativo respecto a la imputación del contexto en el que las agresiones se producen, siendo que los hechos expresados, la calificación jurídica y los elementos de convicción no expresan el contexto en el que se producen las agresiones, de igual forma sostienen que no existe una diferenciación de hechos relevantes penalmente. Lo cual coincide con los hallazgos encontrados en la guía de análisis de guía documental de los cuatro requerimientos acusatorios ya detallados.

Asimismo, de los hallazgos encontrados en las corrientes jurisprudenciales se tiene el Recurso de Nulidad N.º 2823-2015 de Ventanilla, donde se señala que para

cumplir con el principio de imputación suficiente, mínimamente se debe cumplir tres requisitos, que son: el requisito fáctico, el cual se cumple cuando la narración de los hechos imputados se realiza de forma circunstanciada y precisa, y con relevancia en el ámbito penal; el segundo requisito es el lingüístico, que prescribe que la imputación se debe formular en un lenguaje claro, sencillo y de una forma entendible, teniendo en cuenta que la imputación también será conocida por las personas a quienes se les atribuye la comisión de determinado delito; finalmente, el requisito normativo, supone que los presupuestos antes indicados ya se cumplieron, y para su observancia se debe fijar lo siguiente: la modalidad típica, imputación individualizada, el nivel de intervención, así como los indicios y los elementos de juicio que sustentarán cada imputación. De cuya contrastación con los hallazgos encontrados, se tiene que los requerimientos acusatorios no cumplen con estos tres requisitos.

De la doctrina se tiene que, la autora Rivas La Madrid (2022) alega que para acreditar el móvil de género, es necesario identificar relaciones interpersonales que se basan en el control y sometimiento; y, que la violencia se base en estereotipos de género, para lo cual se requiere indagar sobre la dinámica de la relación asimétrica entre las partes (p.51). Lo cual coincide con la guía de análisis aplicada a los requerimientos recabados, respecto a la necesidad de acreditar el móvil de género en los casos de agresión contra la mujer por su condición de tal.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados, se tiene que el supuesto jurídico respecto a que la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021, se produce al incumplir los requisitos fácticos, lingüísticos y normativos, si se demuestra, toda vez que la mayoría de los entrevistados han manifestado que los hechos atribuidos no cumplen con el principio de imputación necesaria al no consignar hechos constitutivos del contexto en el que se producen las agresiones, al no realizar una adecuada calificación jurídica, al no precisar los elementos de convicción que sustentan la concurrencia del contexto en el que se producen las agresiones, y al no diferenciar los hechos relevantes en el ámbito penal; de igual forma, del análisis documental se advierte que los Fiscales de las Fiscalías Penales

Corporativas de San Román, no cumplen con efectuar una adecuada imputación necesaria.

**Con relación al segundo objetivo específico**, orientado a identificar las causas de la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria, se tiene que la mitad de los entrevistados sostiene que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no cumple con el principio de taxatividad; y que existen omisiones normativas para definir cada uno de los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, principalmente sobre los contextos en el que las agresiones deben producirse; de igual forma, respecto a la actuación de los fiscales penales, los entrevistados manifiestan que los fiscales penales no están adecuadamente capacitados y actualizados en el tratamiento de los casos de violencia de género y violencia familiar; asimismo, la mayoría de los entrevistados coinciden en que la elevada carga procesal incide en la vulneración del principio de imputación necesaria, teniendo en cuenta el alto índice delictivo que existe en la ciudad de Juliaca.

En ese sentido, se ha identificado que los entrevistados sostienen que existen deficiencias normativas para delimitar los supuestos de hecho que deben ser calificados como agresiones, esta posición se condice con los antecedentes encontrados, pues, Huisa (2021) en su tesis titulada “Análisis de la tipicidad del delito de violencia doméstica, año 2020”, concluye señalando que en el contexto de violencia doméstica, se debe reconocer los elementos de responsabilidad, de confianza o poder; que conforme al principio de taxatividad y legalidad se debe mejorar la descripción normativa del referido delito, ya que se puede generar confusión al momento de imputarlo; y en cuanto al elemento normativo de la violencia de género, estos son diferentes a la violencia familiar. Lo cual coincide con los entrevistados en cuanto a que el ilícito previsto en el art. 122-B no cumple adecuadamente con el principio de taxatividad, y que su descripción normativa debe ser mejorada.

De la jurisprudencia se tiene la Sentencia N°127-2022-3JPU-CC-SNEJ, de fecha 10 de octubre del 2022, emitida en el Exp. 11990-2019-7-0401-JR-PE-01, por el 3° Juzgado Unipersonal de Cerro Colorado, Subespecializado en delitos asociados a

la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la cual se absuelve al acusado de la comisión del delito previsto en el art. 122-B de la norma sustantiva, siendo uno de los argumentos, que no se realizó una mínima descripción fáctica de ¿cómo?, ¿de qué forma? el autor obró para materializar o concretar el contexto dentro del cual se agredió a la víctima.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina, el magistrado Saravia (2022), en su artículo “análisis de la legislación nacional aplicada a los casos de violencia contra la mujer, género y familiar”, establece que la ley de violencia familiar no describe los contextos de violencia familiar, es decir, responsabilidad, confianza y poder, por lo que deben analizarse en el ámbito penal y el de tutela. Respecto al contexto de responsabilidad, establece que se vincula a una relación de dependencia entre los miembros del grupo familiar y el agresor, por mandato legal, mandato judicial, entre otros, y a partir de ello se puede colegir si la parte agraviada es vulnerable; sobre el contexto de confianza, señala que se vincula a la horizontalidad entre los integrantes, por lo que existe una relación de igualdad, que existen roles de seguridad y protección entre estos, que se ven quebrantados por el abuso de la confianza. Asimismo, el autor Valdivia (2022), resalta los problemas que existen en torno a la interpretación y la correcta aplicación de la Ley n.º30364, al momento de atribuir una conducta, también señala que en la evolución de los delitos previstos para criminalizar las agresiones, se ha incorporado un alto contenido normativo, lo que da a lugar a la interpretación. Opiniones que coinciden con la de los entrevistados, en cuanto a que existe una insuficiencia en la norma que dificultan sostener una imputación necesaria, principalmente respecto a los contextos en los que se producen las agresiones.

En consecuencia, del análisis de los antecedentes, la doctrina y jurisprudencia, se tiene que el supuesto jurídico: los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021, son la insuficiencia de la norma, falta de capacitación de los fiscales y la elevada carga procesal, si se confirma; toda vez que, existen omisiones normativas para definir cada uno de los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del

grupo familiar, principalmente sobre los contextos en el que las agresiones deben producirse, asimismo, se evidencia que los Fiscales no están adecuadamente capacitados en el tratamiento de los casos de violencia de género y violencia familiar y que la elevada carga procesal también incide en la inadecuada aplicación de este principio.

## VI. CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada y conforme a lo desarrollado en la presente tesis se logró alcanzar los objetivos planteados, concluyéndose lo siguiente:

**Primero.-** Se ha determinado que los Fiscales Penales de San Román no aplican adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos durante el año 2021, dado que en la imputación no se hace alusión a todos los elementos configurativos del tipo penal, como es el contexto en el que la agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se ha producido, conforme señala el art. 108-B de la norma sustantiva.

**Segundo.-** La inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, se produce al incumplir los requisitos fácticos, lingüísticos y normativos respecto a la imputación del contexto en el que las agresiones se producen, siendo que los hechos expresados, la calificación jurídica y los elementos de convicción no expresan el contexto en el que se producen las agresiones, siendo el caso que, en el contexto de violencia familiar, el más recurrente, conforme a la Ley N°30364 comprende el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o de poder.

**Cuarto.-** Los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021, son la insuficiencia de la norma, dado que el tipo penal se ha prestado a diversas interpretaciones, lo que dificulta sostener una imputación necesaria; la falta de capacitación de los fiscales, puesto que se ha advertido que no se diferencia entre la violencia de género y la violencia familiar, lo cual resulta indispensable para poder construir hechos, realizar la calificación jurídica adecuada y la precisión de los elementos de juicio que sustenten cada hecho imputado; ello aunado a que existe una deficiencia respecto al conocimiento de los alcances del principio de imputación necesaria; y la elevada carga procesal.

## VII. RECOMENDACIONES

**Primero.-** Se recomienda a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Puno, la realización capacitaciones para los Fiscales y asistentes en función fiscal respecto a la investigación y la imputación del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

**Segundo.-** Se recomienda a los Fiscales de la dos Fiscalías Penales de San Román, que orienten la investigación de los delitos de agresión contra la mujer por su condición de tal, a fin de poder establecer la dinámica de la relación interpersonal entre las partes, el estereotipo de género que el agresor pretende imponer a la víctima, conforme a los alcances de la Casación N° 851-2018 de Puno, así como los elementos de convicción que sustenten este aspecto, a fin de determinar la existencia o no de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres, tal como requiere el tipo penal.

**Tercero.-** Se recomienda a los Fiscales de la dos Fiscalías Penales de San Román, que orienten la investigación del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, a fin de establecer cuál es la dinámica familiar entre el agresor y la víctima, de esta manera se podrá establecer si media un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder, o alguno de los otros contextos descritos en el art. 108-B.

**Cuarto.-** Se recomienda la creación de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la provincia de San Román, a fin de garantizar un sistema especializado de justicia en estos delitos, y que se aligere la carga procesal de las Fiscalías Penales de esta provincia.

**Quinto.-** Se recomienda a los futuros investigadores que deseen indagar sobre este ilícito penal, que realicen un análisis documental de las sentencias absolutorias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en sus respectivos distritos judiciales a fin de identificar los principales factores que inciden en la absolución del acusado; asimismo, se recomienda la realización de una investigación dirigida a recabar las percepciones y puntos de vista de los operadores jurídicos sobre la eficacia de la Ley N° 30364.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2016). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2435be004f29731d91e6b9ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+1-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2435be004f29731d91e6b9ecaf96f216>
- Acuerdo Plenario Nro. 09-2019/CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (2019). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/9-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74>
- Álvarez Cisneros, S. D. C., y Cortés González, J. (2020). *La tesis de investigación en Derecho*. Amat Editorial. <http://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/1915/444066.pdf?sequence=1>
- Aranzamendi, L., y Aranzamendi, I. (2019). Investigación jurídica. Lima: Adrus D&L.
- Arbulu Martínez V.J. (2016). El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20100727\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100727_01.pdf)
- Asensi Pérez, L. F. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Actualidad Penal*, 26, 201-218. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/88728>
- Castillo Alva, J.L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación, *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008* (pp.189-222). Fondo Editorial PUCP. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_07.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf)

- Castillo Aparicio, J. E. (2022). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar". Editorial DEJUS.
- Choquecagua Ayna, A.F. (2014). El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*, 11(35), 23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472794>
- Colla Villanueva, J.I. (2016). *Inaplicación del principio de imputación necesaria en las formalizaciones y requerimientos fiscales de la provincia de Chucuito - Juli en el año 2015* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/5043>
- Cordini, N. S. (2014). *El concepto de imputación en el Derecho penal* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Litoral]. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/654>
- Cordini, N. S. (2016). La imputación según Kant: ¿Reconoce este autor diversos niveles de análisis?. *Revista de derecho Valparaíso*, (47), 427-459. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200014>
- Cuenca Jaramillo, Sergio Marcel, Vargas Lapo, Héctor Jefferson, & Vilela Pincay, Wilson Exson. (2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 229-237. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400229&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400229&lng=es&tlng=es)
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J. y Valega Chipoco, C. (2019) *FEMINICIDIO. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/publicacion/6040/>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación*

*Médica*, 2(7), 162-167.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349733228009>

Erazo Jiménez, M.S. Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, docencia y tecnología*, (42), 107-136.

[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17162011000100004](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162011000100004)

Espinoza Guzmán, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grijley.

Fernández Bedoya, V. H. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Espíritu Emprendedor TES*, 4(3), 65–76.

<https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>

Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, (183), 147-168.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

Huisa Alvarado, S. N. (2021). *Análisis de la tipicidad del delito de violencia doméstica, año 2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77161>

Juarez Muñoz, C.A. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 18(26), 321-346.

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2182>

Ley N° 30364 (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-laviolencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>.

Leyva Vázquez, M. Y., Viteri Moya, J. R., Estupiñán Ricardo, J. & Hernández Cevallos, R. E. (2021). Diagnóstico de los retos de la investigación científica postpandemia en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2960>

- López Saurino, T.L. (2021). *La aplicación de la imputación concreta en el requerimiento acusatorio y el derecho de defensa* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Ucayali]. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4911>
- Mendoza Ayma, F.C. (2010). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6(6/7), 79-95. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc/5.+Jueces+.+Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc>
- Muñoa Vidal, T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *Revista San Gregorio*, 1(45), 73-85. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i45.1458>
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J.J. y Romero Delgado H. E. (2018). Metodología de la investigación Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de la Tesis. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VzOjDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=%C3%B1aupas+metodologia&ots=RWLt8l64ZR&sig=HD4BJUHZeGQx-aOOS601lgNI8sc4#v=onepage&q=%C3%B1aupas%20metodologia&f=false>
- Pacto de San José 1969 [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Palacios Rodríguez, O. A. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. *Intersticios sociales*, (22), 47-70. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642021000200047&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642021000200047&lng=es&tlng=es)

- Poder Judicial del Perú (2021). Boletín Jurídico 1, El feminicidio: matar a una mujer por su condición de tal. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/252b4b8044f677afaae7bf4b847eb1b8/Bolet%C3%ADn+jur%C3%ADdico+El+Feminicidio.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=252b4b8044f677afaae7bf4b847eb1b8>
- Quispe Melo, P.P. (2022). *Análisis doctrinal y aplicación del principio de imputación necesaria por los operadores jurídicos en la Provincia de San Román*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Carlos]. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./19>
- Recurso de Nulidad N.º 2823-2015. Segunda Sala Penal Transitoria, (2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf>
- Reidl-Martínez, L. M. (2012). Marco conceptual en el proceso de investigación. *Investigación en educación médica*, 1(3), 146-151. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-50572012000300007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572012000300007&lng=es&tlng=es)
- Rivas La Madrid, S. (2022). Delito de feminicidio desde el enfoque multidisciplinario. *Amachaq. Escuela Jurídica*, 1(1), 81-102
- Rivas La Madrid, S. (2022). Criterios para determinar un caso de violencia contra la mujer “por su condición de tal”. *Lumen*, 18(1), 39–52. <https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n1.2554>
- Rojas Crotte, I. R. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: Una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Tiempo de Educar*, 12(24), 277-297. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31121089006>
- Ronco, M. (2014). La relación entre imputación y responsabilidad, *Prudentia Iuris*, 78. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2755/1/relacion-imputacion-responsabilidad-ronco.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 03987-2010- PHC /TC, Tribunal Constitucional del Perú (2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>

- Saravia Quispe, J. Y. (2022). Análisis de la legislación nacional aplicada a los casos de violencia contra la mujer, género y familia. *Amachaq Escuela Jurídica*, 01(01), 11-28. [https://issuu.com/amachaq.escuela/docs/boletin\\_1\\_-\\_violencia](https://issuu.com/amachaq.escuela/docs/boletin_1_-_violencia)
- Valdivia Valdarrago, M. R. (2022). El dilema de la imputación en el delito de agresión contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. *Ius Vocatio*, 5(5), 47-69. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i5.588>
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. Grijley E.I.R.L.

## ANEXOS

## ANEXO 1. Tabla de categorización

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGOS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021.</p>	<p><b>C1.</b> Principio de imputación necesaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Requisito fáctico</li> <li>– Requisito lingüístico</li> <li>– Requisito normativo</li> </ul>	<p><b>SC1</b></p> <p><b>SC2</b></p> <p><b>SC3</b></p>
<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. ¿Cómo se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021?</p> <p>2. ¿Cuáles son los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021.</p> <p>2. Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por fiscalías penales de San Román, 2021.</p>		<p><b>C2.</b> Acusación por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</li> <li>– Actuación fiscal</li> </ul>

## ANEXO 02. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Título: “Aplicación de la Imputación Necesaria en Acusaciones por Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, San Román- Puno, 2021”.

Entrevistado/a: .....

Cargo: .....

Institución: .....

Fecha:.....

---

#### OBJETIVO GENERAL:

Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de la provincia de San Román durante el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. En su opinión, ¿Cuáles son las causas por las que no se estaría aplicando adecuadamente el principio de imputación necesaria?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que la narración de los hechos imputados en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

4. En su opinión, ¿Considera que el lenguaje utilizado en la imputación realizada en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

5. En su opinión, ¿Considera que la calificación jurídica del hecho imputado en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, así como los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación, cumplen con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

6. ¿Considera que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no cumple con el principio de taxatividad?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. En su opinión, ¿Considera que existen omisiones normativas para definir cada uno de los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, de ser el caso, ¿Cuáles son estas omisiones?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8. En cuanto a la actuación de los fiscales penales de San Román, ¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del principio de imputación necesaria?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

9. En su opinión, ¿Considera que la elevada carga procesal en las fiscalías penales incide significativamente en la vulneración del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: "Aplicación de la Imputación Necesaria en Acusaciones por Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, San Román- Puno, 2021".

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

FUENTE DOCUMENTAL		
CARPETA FISCAL NRO.:		
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	CALIFICACIÓN JURÍDICA	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
ANÁLISIS		

Autora: Florangel Quispe Apaza

### ANEXO N° 3

#### MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS CATEGORÍAS IMPUTACIÓN NECESARIA Y REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**TÍTULO:** Aplicación de la Imputación Necesaria en Acusaciones por Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, San Román-Puno, 2021.

**AUTORA:** Florangel Quispe Apaza

CRITERIOS DE EVALUACIÓN									
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS	Relación entre la categoría y la subcategoría		Relación entre la subcategoría y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		Observaciones y recomendaciones
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	
<b>Imputación necesaria</b>	Requisito fáctico	De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que la narración de los hechos imputados en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?	X		X		X		
	Requisito lingüístico	En su opinión, ¿Considera que el lenguaje utilizado en la imputación realizada en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, cumple con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?	X		X		X		
	Requisito normativo	En su opinión, ¿Considera que la calificación jurídica del hecho imputado en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidos por las Fiscalías Penales de la provincia de San Román, 2021, así como	X		X		X		

		los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación, cumplen con los estándares de la imputación necesaria?, ¿Por qué?						
<b>Requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</b>	Marco normativo del delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar	De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?	X		X		X	
		En su opinión, ¿Cuáles son las causas por las que no se estaría aplicando adecuadamente el principio de imputación necesaria?	X		X		X	
		¿Considera que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no cumple con el principio de taxatividad?, ¿Por qué?	X		X		X	
		En su opinión, ¿Considera que existen omisiones normativas para definir cada uno de los elementos configurativos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, de ser el caso, ¿Cuáles son estas omisiones?	X		X		X	
	Actuación fiscal	En cuanto a la actuación de los fiscales penales de San Román, ¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del principio de imputación necesaria?	X		X		X	
		En su opinión, ¿Considera que la elevada carga procesal en las fiscalías penales incide significativamente en la vulneración del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?, ¿Por qué?	X		X		X	



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**

- Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

- **Objetivos específicos:**

- Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Jueces, Fiscales y Abogados

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgtr. Noemi Tania Trujillo Mamani

**Grado académico del evaluador:** Magíster en educación con mención en investigación y docencia en educación en educación superior y Abogada

**Valoración:**

Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	X	Totalmente de acuerdo
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------	---	-----------------------

ESCUELA DE POSGRADO  
DOCENTE REVISORA DE ESTILO DE REDACCIÓN

NOEMI TANIA TRUJILLO MAMANI  
Mgtr. EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN EDUCACIÓN SUPERIOR  
FM - LIC. EN CIENCIAS SOCIALES

FIRMA DEL EVALUADOR

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de análisis documental

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- **Objetivos específicos:**
  - Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
  - Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgtr. Noemi Tania Trujillo Mamani

**Grado académico del evaluador:** Magíster en educación con mención en investigación y docencia en educación en educación superior y Abogada

**Valoración:**

Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	X	Totalmente de acuerdo	
--------------------------	--	---------------	--------------------------------	------------	---	-----------------------	--

ESCUELA DE POSGRADO  
DOCENTE REVISORA DE ESTILO DE REDACCIÓN

NOEMI TANIA TRUJILLO MAMANI  
Mgtr. EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN EDUCACIÓN SUPERIOR  
FM - LP EMPLEADAS SOCIALES

FIRMA DEL EVALUADOR

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- **Objetivos específicos:**
  - Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
  - Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Jueces, Fiscales y Abogados

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgtr. Yober Juan Chaiña Mamani

**Grado académico del evaluador:** Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y tutela jurisdiccional

**Valoración:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	X	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	---	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de análisis documental

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- **Objetivos específicos:**
  - Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
  - Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgr. Yober Juan Chaiña Mamani

**Grado académico del evaluador:** Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y tutela jurisdiccional

**Valoración:**

Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		De acuerdo	X	Totalmente de acuerdo	
--------------------------	--	---------------	--	--------------------------------	--	------------	---	-----------------------	--



FIRMA DEL EVALUADOR

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**

- Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

- **Objetivos específicos:**

- Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Jueces, Fiscales y Abogados

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgtr. Beatriz Cahuari Durand

**Grado académico del evaluador:** Magister en Derecho Penal

**Valoración:**

Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		De acuerdo		Totalmente de acuerdo	X
--------------------------	--	---------------	--	--------------------------------	--	------------	--	-----------------------	---



FIRMA DEL EVALUADOR

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de análisis documental

**Objetivos:**

- **Objetivo General:**

- Determinar si se aplica adecuadamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

- **Objetivos específicos:**

- Analizar de qué manera se produce la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.
- Identificar los factores que inciden en la inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Dirigido a:** Requerimientos acusatorios por el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar emitidos por Fiscalías Penales de San Román, 2021.

**Apellidos y Nombres del evaluador:** Mgtr. Beatriz Cahuari Durand

**Grado académico del evaluador:** Magíster en Derecho Penal

**Valoración:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	X
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------	---



FIRMA DEL EVALUADOR



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN  
TERCER DESPACHO FISCAL CORPORATIVO

Expediente N°	01101-2021-0-2111-JR-PE-02
Caso n°	2706124502-2021-636-0
Fiscal Responsable	Jhenny Rocío Paredes Mamani
Asistente En Función Fiscal	Elmer A. Capajaña Gomez
Imputado	Edwin Llanllaya Betanzos
Delito	Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar
Agraviado	Yaneth Yana Lerma
<b>SUMILLA</b>	<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACION</b>

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA.**

**ERNESTO ROJAS CAYLLAHUA** Fiscal Provincial Penal del tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román Juliaca, con domicilio procesal en la Plaza Zarumilla s/n, local del Ministerio Público, Tercer Piso - San Román – Juliaca y para efectos de notificación **casilla electrónica 99787**, con el debido respeto digo:

**I. REQUERIMIENTO FISCAL:**

Con la autoridad que me confiere el artículo 159° numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2) del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 349, del Código Procesal Penal y luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN PENAL** en contra del investigado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal; teniendo como tipo base el primer párrafo del citado artículo del Código Penal, en agravio de **YANETH YANA LERMA**.

**I.- DATOS DEL ACUSADO.-**

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>: Edwin Llanllaya Betanzos (31)</b>
Documento de Identidad	: DNI N° 46264849
Fecha de Nacimiento	: 27 de noviembre de 1989
Lugar de Nacimiento	: Huata-Puno- Puno

Grado de Instrucción : Cuatro Grado de Secundaria  
Estado civil : Soltero.  
Nombre de sus padres : Emilio e Isabel.  
Profesión u ocupación : Conductor.  
Domicilio real : Jr. Voluntarios Mz.J Lt.13 Urb. Chilla-Juliaca  
Celular : 952119542.  
Domicilio Procesal : Jr. Apurimac Nro. 481 Oficina de la Defensa Publica.  
Abogado : Pedro Cesar Mogrovejo Pineda  
CAP : 949  
Celular Abog. : 950783264.

## 2.2.- AGRAVIADA:

**Nombres y Apellidos : Yaneth Yana Lerma (30)**  
Documento de Identidad : DNI N° 47136248  
Fecha de Nacimiento : 04 de febrero de 1991.  
Lugar de Nacimiento : Juliaca-San Roman- Puno  
Grado de Instrucción : Secundaria Completa  
Estado civil : Soltera.  
Nombre de sus padres : Antonio y Maria.  
Profesión u ocupación : Su Casa.  
Domicilio real : Jr. Voluntarios Mz.J Lt.13 Urb. Chilla-Juliaca  
Celular : 985631610.  
Domicilio Procesal : Jr. Ramon Castilla N° 588 Oficina 09.  
Abogada : Ubaldo Parisuaña Choquichambi.  
CAP : 1979.

Debiendo en virtud del presente requerimiento, señalar fecha y hora para la Audiencia de Control de Acusación.

## II.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

### 2.1. Hecho imputado:

Se le imputa a **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, haber **agredido FÍSICAMENTE** a su conviviente la agraviada **YANETH YANA LERMA**, el día 12 de febrero del 2021 a horas 23:00 aproximadamente, en su cuarto ubicado en su domicilio del Jr. Voluntarios Mz. J, Lt. 13 Urb. Chilla – Juliaca, en un contexto de violencia familiar, en circunstancias en que el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, se puso a conversar con por celular presuntamente con su pareja sentimental de nombre Yuliana Quispe, por un buen rato y a quien le decía te amo, te quiero, vamos estar juntos, entre otras cosas, por lo que la agraviada **YANETH YANA LERMA** le dijo vete a tu cuarto, no te da vergüenza hablar delante de nuestros hijos, motivo por el cual la pareja sentimental del imputado le habría cortado la llamada, haciendo el intento de llamar de nuevo el imputado no siendo respondido, en dicha circunstancia el imputado se alteró y le dice a la agraviada **"por tu culpa no me contesta mi futura esposa"**, intentando ingresar al cuarto de la agraviada, al no poder ingresar por la puerta el imputado habria asegurado la misma con alambre; e ingresando por la ventana y procediendo a agarrar a la agraviada **con puñetes en la cabeza, ojo, boca, espalda, brazos, piernas y estomago a pesar de encontrarse en estado de gestación la agraviada, haciéndole caer se subió encima de la agraviada, donde le dio**



golpes en la cabeza y luego agarrandola del cuello e intenta ahorcarla; las mismas que son evidenciadas en el Certificado Medico Legal N°001002-VFL, prescribiéndole **02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal**; agresiones que habrían sido presenciados por los menores de iniciales M.A.LL.Y.(11), CL.J.LL.Y. (07) y G.G.LL.Y. (05).

## 2.2. Circunstancias precedentes:

De los actuados, se tiene que en fecha 12 de febrero del 2021 a horas 23:00 aproximadamente la agraviada YANETH YANA LERMA, se encontraba descansando junto a sus menores hijos de iniciales M.A.LL.Y.(11), CL.J.LL.Y. (07) y G.G.LL.Y. (05), en su cuarto ubicado en su domicilio del Jr. Voluntarios Mz. J, Lt. 13 Urb. Chilla – Juliaca, a donde llego de la calle su conviviente el imputado EDWIN LLANLLAYA BETANZOS.

## 2.3. Circunstancias concomitantes:

Es así que, el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, se puso a conversar con por celular presuntamente con su pareja sentimental de nombre Yuliana Quispe, por un buen rato y a quien le decía te amo, te quiero, vamos estar juntos, entre otras cosas, por lo que la agraviada **YANETH YANA LERMA** le dijo vete a tu cuarto, no te da vergüenza hablar delante de nuestros hijos, motivo por el cual la pareja sentimental del imputado le habría cortado la llamada, haciendo el intento de llamar de nuevo el imputado no siendo respondido, en dicha circunstancia el imputado se alteró y le dice a la agraviada **"por tu culpa no me contesta mi futura esposa"**, intentando ingresar al cuarto de la agraviada, al no poder ingresar por la puerta el imputado habria asegurado la misma con alambre; y posteriormente, ingresar por la ventana y luego procediendo a agarrar a la agraviada *con puñetes en la cabeza, ojo, boca, espalda, brazos, piernas y estomago a pesar de encontrarse en estado de gestación la agraviada, haciéndole caer se subió encima de la agraviada, donde le dio golpes en la cabeza y luego le agarra del cuello e intenta ahorcar*, provocandole "EQUIMOSIS ROJO OSCURO LEVEMENTE TUMEFAC TO DE 3CM X 4CM EN REGION INTERPARIETAL. EQUIMOSIS VIOLACEA LEVEMENTE TUMEFAC TO DE 5CM X 2.5 CM EN REGION INFRAORBITARIA IZQUIERDA. EROSION DE 0.5CM CON EQUIMOSIS VIOLACEA PERILESIONAL DEL 2CM X 1CM EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR. EROSION DE 0.3CM CON EQUIMOSIS VIOLACEA PERILESIONAL DE 1.5 CM X 1CM EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR. EQUIMOSIS VERDOSA TENUE DE 4CM X 4CM EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO. TUMEFACCION DE 5CM X 3.5CM EN REGION TORACICA POSTERIOR DERECHA. EXCORIACION DISCONTINUA DE 6CM X 0.5CM EN REGION LUMBAR DERECHA. DOS EXCORIACIONES SUPERFICIALES DE 0.5CM X 0.5CM EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA", donde la agraviada pide ayuda, al ver ello el imputado le mete con su chompa en la boca de la agraviada, para continuar ahorcándola y dándole puñetes y en dicho momento su menor hijo de iniciales M.A.LL.Y.(11) le golpea con una botella en la cabeza del imputado, para luego reaccionar y calmarse, en dicho momento su prima toca la puerta, y la agraviada procede a llamar al Serenazgo, quienes llegan luego de quince minutos y son conducidos a la dependencia policial.

## 2.4. Circunstancias posteriores:

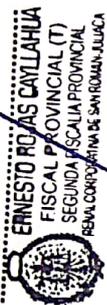
Posteriormente la agraviada **YANETH YANA LERMA**, interponer la denuncia correspondiente a horas 00:20 aproximadamente del día 13 de febrero del 2021, realizándose las diligencias correspondientes de acuerdo a Ley. Resultando la agraviada Yaneth Yana Lerma con las lesiones descritas en el Certificado Medico Legal N° 001002-VFL, el cual concluye: LESIONES OCASIONADAS POR FRICCION Y AGENTE CONTUSO, prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.

## III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.-

De los actos de la investigación preliminar se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del AGRESIONES EN CONTRA DE

LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal de su autoría a el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, los mismos que se detallan a continuación:

1. **Acta de ocurrencia Policial (Fs. 05)**, Mediante el cual se toma en conocimiento los hechos materia de la presente ocurridos en fecha 12 de febrero del 2021, en donde la persona de **YANETH YANA LERMA**, fue victima de violencia familiar, maltrato físico y psicologico por parte de sus conviviente el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, en circunstancias que la agraviada le habría manifestado que corte la llamada, y el imputado la habría empezado a golpear en la cabeza, labio, rostro, brazos y espalda.
2. **Certificado Medico Legal N°001002-VFL (Fs. 21)**, de fecha 13 de febrero del 2021, correspondiente a la agraviada **YANETH YANA LERMA** en la que el Medico Legista, concluyó: "EQUIMOSIS ROJO OSCURO LEVEMENTE TUMEFAC TO DE 3CM X 4CM EN REGION INTERPARIETAL. EQUIMOSIS VIOLACEA LEVEMENTE TUMEFAC TA DE 5CM X 2.5 CM EN REGION INFRAORBITARIA IZQUIERDA. EROSION DE 0.5CM CON EQUIMOSIS VIOLACEA PERILESIONAL DEL 2CM X 1CM EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR. EROSION DE 0.3CM CON EQUIMOSIS VIOLACEA PERILESIONAL DE 1.5 CM X 1CM EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR. EQUIMOSIS VERDOSA TENUE DE 4CM X 4CM EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO. TUMEFACCION DE 5CM X 3.5CM EN REGION TORACICA POSTERIOR DERECHA. EXCORIACION DISCONTINUA DE 6CM X 0.5CM EN REGION LUMBAR DERECHA. DOS EXCORIACIONES SUPERFICIALES DE 0.5CM X 0.5CM EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA", prescribiéndole 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.
3. **Declaración de la agraviada YANETH YANA LERMA a nivel policial en presencia de Fiscal, de fecha 13 de Febrero del 2021 (Fs.22)**, donde refiere que el 12 de febrero del 2021 se encontraba descansando junto a sus hijos, en circunstancias que su conviviente el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, estuvo hablando por teléfono diciendo: "te amo, te quiero, vamos a estar juntos, etc" y la agraviada le dijo: "vete no te da vergüenza hablar eso delante de nuestros hijos" y su amante le corta el celular; y por ello, el imputado, subió al cuarto y empezó a golpear a la agraviada **con puñetes en la cabeza, ojo, boca, espalda, brazos, piernas y estomago a pesar de encontrarse en estado de gestación la agraviada, haciéndole caer se subió encima de la agraviada, donde le dio golpes en la cabeza y luego agarrandola del cuello e intenta ahorcarla**, y diciendole: "por tu culpa no me contesta mi futura esposa".
4. **Declaración del menor MIGUEL ANGEL LLANLLAYA YANA(11) a nivel policial en presencia de Fiscal, de fecha 14 de Febrero del 2021 (Fs.26)**, donde refiere que el 12 de febrero del 2021, se encontraba en su cuarto junto a su madre y hermanitos, y que escuchó hablar a su papa el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, con una muchacha, y su madre la-agraviada **YANETH YANA LERMA**, le dijo: "vete a tu cuarto o al techo a hablar", y procediendo su papá a subir al cuarto, cerrando la puerta con alambre y evitar que salgan, y entrar por la venta para seguidamente golpear a la agraviada con puñetes en la cabeza, ojo, boca, espalda, brazos, piernas y estomago y ahorcarla, y en ello; su hermana menor Greys Gricelda(05) le da golpes con zapato a su papa, y su otro hermano menor Cliver José(07) jala a su padre, y finalmente Miguel Angel (11) le da con un botellazo en la cabeza, y es donde pierde el conocimiento y terminan ambos: agraviado e imputado, en la comisaria.
5. **Declaración del imputado EDWIN LLANLLAYA BETANZOS a nivel policial en presencia de Fiscal, de fecha 14 de Febrero del 2021 (Fs.29-31)**, donde refiere que el



12 de febrero del 2021, llegó de trabajar en su mototaxi y refiere que se puso a hablar por teléfono y en ello, su esposa la agraviada **YANETH YANA LERMA** le dijo: "corre donde tu puta, corre a tu casa a hablar, no tienes miedo de tus hijos", y el imputado procedió a subir con enojo, tumbándola en el suelo y golpeandola en la cabeza con la escoba, y su hijo le habría otorgado un botellazo en la cabeza, quedando inconsciente el imputado.

6. **Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de febrero del 2021 (Fs. 38-41)**, del cual se desprende el lugar en donde se suscitaron los hechos, ubicado en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Voluntarios Mz. J Lt.13, en donde se apreció los objetos con los cuales el imputado golpeó a la agraviada, y son (01) escoba y (01) olla, **informe técnico policial que adjunta tres vistas fotográficas a colores.**
7. **Acta de Denuncia Verbal de fecha 19 de marzo del 2020 (Fs.42)**, Mediante el cual se pone en conocimiento de hechos anteriores esto es en que la agraviada en fecha 13 de marzo del 2020, que fue víctima de violencia física, por parte de su conviviente el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, por intermediaciones del Jr. Patricio Quispe, vía pública; paradero de motos, en circunstancias en que la agraviada le dijo que pagara las deudas, motivo por el cual el imputado empezó a golpear a la agraviada.
8. **Acta de denuncia verbal, de fecha 13 de marzo del 2020 (del CASO: 1743-2020) a (Fs.137)**: Del cual se desprende que la agraviada **YANETH YANA LERMA** hace la denuncia en contra de sus ex conviviente el imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, por agresión física y psicológica.
9. **Declaración de la agraviada YANETH YANA LERMA a nivel policial con presencia de Fiscal, de fecha 13 de marzo del 2020 (del CASO: 1743-2020) (Fs.139-141)**: Del cual se desprende que la agraviada fue agredida física y psicológicamente, por el imputado en circunstancias en que le agraviada le solicitaba dinero al imputado en merito a una deuda que tenía él con el banco, negándose el imputado y agrediendo a la agraviada con patadas y golpes en las manos y estomago respectivamente, y amenazándola diciéndole: "**espérate nomas, te voy a revolcar y te voy a matar**".
10. **Certificado Medico Legal N°002268-VFL (del CASO: 1743-2020) (Fs.138)**, de fecha 14 de marzo del 2020, correspondiente a la agraviada **YANETH YANA LERMA** en la que el Medico Legista, desprendiéndose: "EQUIMOSIS VIOLACEA DE BORDES IRREGULARES DE 2CM X 2CM EN TERCIO INFERIOR CARA INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO. EXCORIACION LINEAL DE 2CM X 0.1CM CON EQUIMOSIS VIOLACEA PERILESIONAL DE BORDES IRREGULARES DE 2.5CM X 3CM EN TERCIO INFERIOR CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA". **Prescribiéndose: 03 días de incapacidad legal.**
11. **Certificado de Antecedentes Penales de fecha 03/12/2021 a (Fs.146)**, correspondiente al imputado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, del cual se desprende que no cuenta con antecedentes penales.

#### **IV.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.-**

Según se tiene la narración de los hechos y el derecho invocado se ha establecido respecto al grado de participación de investigado como una forma autoría directa; El artículo 23 del Código Penal que en forma expresa prevé los supuestos de autoría como: i) **La autoría directa, que está constituida por el dominio de la acción,**5 ii) La autoría mediata el que está constituida por el dominio de la Voluntad, y iii) La Coautoría, que tiene como elemento fundamental el co-dominio funcional del hecho, y siguiendo la técnica de nuestro Código Penal la Participación de modo similar tiene sus supuestos a) La Complicidad, esta a su vez conformada



por: Primaria y Secundaria y b) La instigación, en consecuencia delimitada correctamente los supuestos de autor y participación.

ACUSADO	PARTICIPACIÓN
EDWIN LLANLLAYA BETANZOS.	AUTOR (por haber tenido el dominio de la acción)

#### V.- DE LA PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por inadvertir la concurrencia de causas eximentes imperfectas, o de imputabilidad restringida.

#### VI.- TIPIFICACIÓN PRINCIPAL DEL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA Y LA REPARACIÓN CIVIL.-

##### 6.1.- De la tipificación del hecho atribuido al acusado.

Los hechos objeto de investigación, se subsumen en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones y en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B, que textualmente refiere "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108\_B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme el artículo 36 (...). Con la agravante del segundo párrafo, que textualmente refiere "La pena sera no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: (...) Inc. 7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente". (...)"

##### 6.2.- Cuantía de la Pena:

Por constituir la tarea de dosificación de la pena un adelanto a los resultados del proceso, resulta pertinente precisar en este punto, que los principios de lesividad y proporcionalidad regulados por los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, sirven de norte interpretativo en la fijación e imposición de una pena, de modo que su observancia es indispensable cuando el operador del derecho realice esta difícil labor, pues no sólo bastará determinar la culpabilidad por el hecho sino que además la sanción a imponerse deberá ser proporcional al daño causado.

Así mismo los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo -modificados por la Ley 30076<sup>1</sup>- contribuyen a realizar esta labor posibilitando un análisis del caso concreto en consideración a la forma y circunstancias del delito y las condiciones personales de su autor. En concreto, para efectos de graduación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45°-A, se ha establecido que en el momento de dosificación de la pena debe tenerse presente la responsabilidad y gravedad del hecho punible, y para determinar la pena concreta dentro del marco punitivo adecuado (**sistemas de tercio inferior, intermedio o superior**) debe

<sup>1</sup> Ley 30076, publicada en el diario El Peruana en fecha 19 de agosto de 2013. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la seguridad ciudadana.

evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, esto último *-se entiende-* atendiendo lo dispuesto por el artículo 46° que califica y determina las referidas circunstancias de atenuación o agravación del hecho punible.

Siendo ello así, este Despacho Fiscal llega a advertir la existencia de las siguientes particularidades en relación a las circunstancias comunes especiales de responsabilidad penal que vinculan al acusado, las que deberán ser tomadas en consideración por el Juzgador al momento de emitir sentencia:

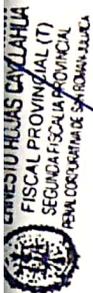
**i. Respetto del Artículo 46° C.P.:**

➤ **Circunstancias de determinación de la pena:**

<b>IMPUTADO: EDWIN LLANLLAYA BETANZOS.</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>a) La carencia de antecedentes penales</b>	<b>SI CARECE</b>	-
b) El obrar por móviles nobles o altruistas	-	-
c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables	-	-
d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible	-	-
e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias	-	-
f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado	-	-
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad	-	-
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	-	-

- **Constituyen circunstancias agravantes**, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

<b>IMPUTADO: JULIO AGUSTIN CONTRERAS PASTOR.</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.	-	-
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.	-	-
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	-	-
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.	-	-
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	-	-
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del	-	-



ofendido o la identificación del autor o partícipe.		
g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.	-	-
h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.	-	-
i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.	-	-
j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.	-	-
k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.	-	-
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.	-	-
m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	-	-
n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme el ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.	-	-

## ii. Individualización de la pena.-

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

## RESPECTO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

### El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1.- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

Teniendo en cuenta que el delito específico de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo **inc. 7)** del mismo cuerpo legal, establece será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, en base a ello es que el sistema de tercios se determinaría de la siguiente forma:

Primero ha de dividirse en tres conforme al sistema de tercios:

<b>SISTEMA DE TERCIOS</b>		
<b>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE 02 NI MAYOR DE 03 AÑOS</b>		
<b><u>TERCIO INFERIOR</u></b>	<b>TERCIO INTERMEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>

<u>Abarca, desde los 24 meses hasta los 28 meses. (equivalente a 2 años, hasta los 2 años con 4 meses).</u>	Abarca, desde los 28 meses hasta los 32 meses. (equivalente a 2 años con 4 meses, hasta los 2 años con 8 meses).	Abarca, desde los 32 meses hasta los 36 meses. (equivalente a 2 años con 8 meses, hasta los 3 años).
---	--	--

2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes:

En el presente caso se ha verificado que el acusado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS** le es aplicable una circunstancia atenuante que es la carencia de antecedentes penales y ninguna circunstancia agravante, por lo que la pena a de determinarse dentro del tercio inferior, es decir desde 02 años, hasta los 02 años con 04 meses. de pena privativa de libertad:

Por lo antes referido, este Despacho Fiscal debe considerar la imposición de una pena en contra del acusado, por ser la presunta **AUTORA DIRECTA** del delito específico de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, por lo que **SOLICITA** para el acusado **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**; la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de (02) AÑOS CON (02) MESES, CON CARACTER DE EFECTIVA.**

6.3.- Monto de la reparación civil y la persona a quien corresponda percibirlo.

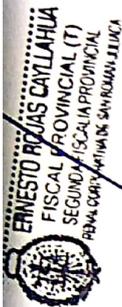
La persecución del delito comprende además la acción civil ex delito entendida como la reparación civil, institución jurídica material sobre la cual el artículo 93 del Código Penal en vigor ha supuesto que: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios", la misma que se determina conjuntamente con la pena, tal como señala el artículo 92 del mismo cuerpo normativo acotado.

"Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil".

"Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que deriven de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuando (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídica -se afectan, como acota **ALASTUEY DOBON**, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-".

Siendo ello así, para la estimación del monto requerido por concepto de reparación civil a favor del agraviado, se ha tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal, a través de cuyo tenor se establecen las condiciones particulares de determinación de la pena, realizando el siguiente análisis:

**Daño Patrimonial:**



- **Daño Emergente:** Por el monto de S/. 200.00 soles, en razón de los gastos en que habrían incurrido por las lesiones ocasionadas.
- **Lucro Cesante:** Por el monto de S/. 200.00 soles, Toda vez que la agraviada, se tiene que esta es ama de casa, y conforme a su declaracion no percibe ingresos ya que solo se dedica a cuidar a los menores y no tendría una remuneración.

**Daño Extra patrimonial:**

- **Daño Moral:** Por el monto de S/.200.00 soles, en razón de que conforme a las máximas de la experiencia, se considera dicho monto por el perjuicio (daño moral, psicológico, etc) ocasionado a la agraviada.
- **Por daño a la persona:** No se aprecia

En consecuencia, por el daño patrimonial y extra patrimonial, el monto de la reparación civil para la parte agraviada es de S/. 600.00 soles, monto deberá pagar el imputado EDWIN LLANLLAYA BETANZOS.

**VII.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:**

Ninguna.

**VIII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN**

**CIVIL:**

Ninguna.

**IX. - MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL:**

**Declaraciones:**

Nº	CONDICION	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMO DE LA DECLARACION
1	Agraviada	YANETH YANA LERMA con DNI: 47136248.	Domicilio Real: Jr. Voluntarios Mz. J Lt. 13 Urb. Chilla - Juliaca. Domicilio Procesal: Jr. Ramon Castilla N°558 Oficina N° 09 Juliaca.	Quien declara la forma y circunstancias en que fue agredida por parte del imputado EDWIN LLANLLAYA BETANZOS en fecha 12 de febrero del 2021, <i>así también respecto de la fecha 13 de marzo del 2020 (que corresponde al caso anterior).</i>
2	Menor hijo	Declaración del menor MIGUEL ANGEL LLANLLAYA YANA(11) con DNI: 61881022	Domicilio Real: Jr. Voluntarios Mz. J Lt. 13 Urb. Chilla - Juliaca.	Quien declarara la forma y circunstancias en las que su madre fue agredida físicamente, en fecha 12 de febrero del 2021.
3	Perito	Marleny Larico Ticona con CMP: 60181	Domicilio Legal: Jr. Marcavalle s/n Urb. La Capilla - Juliaca.	Quien declarará respecto de las conclusiones arribadas en el Certificado Medico Legal N°001002-VFL de fecha 13/02/2021; <i>así mismo también, respecto respecto de las conclusiones arribadas en el Certificado Medico Legal N°002268-VFL de fecha 14/03/2020. (documento que se incorporara en juicio):</i>

**Documentales:**

Nº	DESCRIPCION	PERTINENCIA	FORMA DE INCORPORAR
1	Acta de ocurrencia Policial (Fs. 05)	Mediante el cual se acredita que en fecha 12 de febrero del 2021, la agraviada fue víctima de violencia familiar, (físico) por parte del imputado, en circunstancias que la agraviada le habría dicho que corte la llamada, y el imputado la empezó a golpear en la cabeza, labio, rostro, brazos	Documento que será introducido al proceso a través de su oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal (Prueba Documental).

		y espalda.	
2	Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de febrero del 2021 (Fs. 38-41)	Mediante el cual se acredita el lugar en donde se suscitaron los hechos, ubicado en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Voluntarios Mz. J Lt.13, en donde se apreció los objetos con los cuales el imputado golpeó a la agraviada, y son (01) escoba y (01) olla, informe técnico policial que adjunta tres vistas en paginas fotográficas a colores.	Documento que será introducido al proceso a través de su oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal (Prueba Documental).
4	Acta de denuncia verbal, de fecha 13 de marzo del 2020 (anterior caso).	Mediante el cual se evidencia que la agraviada <b>YANETH YANA LERMA</b> hace la denuncia en contra de sus ex conviviente el imputado <b>EDWIN LLANLLAYA BETANZOS</b> , por agresión física y psicológica.	Documento que será introducido al proceso a través de su oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal (Prueba Documental).
5	Certificado de Antecedentes Penales.	Correspondiente al imputado <b>EDWIN LLANLLAYA BETANZOS</b> , del cual se acredita que no cuenta con antecedentes penales.	Documento que será introducido al proceso a través de su oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal (Prueba Documental).

#### X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.-

El Ministerio Publico no solicito medida coercitiva en contra de **EDWIN LLANLLAYA BETANZOS**, por lo que se solicita se dicte COMPARENCIA SIMPLE.

#### POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Juez tener por presentada la Acusación y conferirle el trámite de Ley.

**PRIMER OTROSI.-** Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, (cuyos domicilios se señalan en la parte inicial del presente requerimiento).

Juliaca, 20 de Diciembre del 2021.

  
**ERNESTO ROJAS CAYLLAHUA**  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
 PENAL CORPORATIVA DE SAN ROMÁN JULIACA

CARPETA FISCAL : 2706124502-2020-2304-0  
IMPUTADO : LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA  
AGRAVIADO : ISABEL PAREDES SUMERINDE  
DELITO : AGRESIONES CONTRA LA MUJER O G.F.  
CASILLA : N° 112007

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JULIACA - SAN ROMÁN.

ADLEY YVAN MONTES DE OCA BUDIEL, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Fiscal Corporativo, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio procesal en el local Institucional del Ministerio Público ubicado en la esquina de los jirones Ramón Castilla y Pumacahua, Plaza Zarumilla, 3er piso, oficina 305, de ésta ciudad y distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, y casilla electrónica N° 112007 (Fiscal a cargo); a usted digo:

I.- PETITORIO

De conformidad con lo establecido en el artículos artículo 344° inciso 1 y 349° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular ACUSACIÓN en contra de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADA, previsto y tipificado en el primer párrafo del Artículo 122-B concordado con el primer párrafo, numeral 1, del artículo 108°-B del Código Penal; en agravio de ISABEL PAREDES SUMERINDE.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: (inciso 1 literal a del At. 349 del CPP)

Nombres y Apellidos : LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA  
DNI : 02373306  
Sexo : Masculino  
Fecha de nacimiento : 07/01/1962  
Edad : 58 años  
Lugar de nacimiento : Juliaca - San Román - Puno  
Estado civil : Soltero  
Domicilio real : Jr. Felipe pardo y Aliaga MZ J Lt 04; Urb. La victoria- Juliaca  
Domicilio procesal : no tiene.  
Grado de instrucción : Secundaria completa  
Nombre del padre : Mauro  
Nombre de la madre : Dora  
Teléfono : 973138645

III.- DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

ISABEL PAREDES SUMERINDE (61) Identificado con DNI N° 02379515, con domicilio real Urb. 02 de mayo - Juliaca, con domicilio procesal en el Jr. Apurimac N° 365 Ofic. 4 (interior 2° piso) y con Celular agraviado 950802185

IV.- LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES. EN CASO DE CONTENER VARIOS HECHOS INDEPENDIENTES, LA SEPARACIÓN Y EL DETALLE DE CADA

## UNO DE ELLOS. (Inciso 1 literal b) del At. 349 del CPP)

### 5.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

Que, el día 24 de mayo del 2020, a las 19:00 horas, aproximadamente la agraviada ISABEL PAREDES SUMERINDE se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. San Juan MZ C lt. 04, de la Urb. 02 de mayo -San Miguel, realizando los que haceres de su casa, lavando servicios.

### 5.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-

En tales circunstancias, que se encontraba lavando sus servicios y ollas, es que le se cae la tapa de la olla, y es ahí donde su conviviente LUCIANO CEFERINO LATORRE VILCA, le dice "fuera de acá, puta que estas haciendo, desgraciada, no tiene nada de experiencia cuantas veces te he pegado cuantas veces te he maltratado, tu no entiendes, sigues cometiendo pecado, error estas cometiendo, siempre estas cometiendo error, cuantas veces te he pegado, esta puta no olvida, paridora haz parido para el viejo, cuantas veces has cachado, cuantos hombres, para quien te estas guardando, porque no te vas de mi casa a que has venido ya te has denunciado, y ni siquiera te han favorecido, no te hacen justicia", seguidamente LUCIANO CEFERINO LATORRE VILCA, la empuja con sus dos manos por la espalda, hacia el patio, donde le propino un golpe de puño en la cabeza lado derecho y le dijo "esta paridora cochina", y en esos momentos después llega hijo Jhoel Yonel La Torre Paredes, diciendo "por que pelean tanto, por que discuten, ya son adultos", pero LUCIANO CEFERINO LATORRE VILCA, dijo "fuera de acá mantenido que cosa tú te metes esa cochina de tu madre, es paridora no me hace caso, acá yo mando, yo ordeno ella tiene que obedecerme al pie de la letra" es así que su hijo le dice a la agraviada "vamos nos que tal te mata mi papá"

### 4.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.-

Posteriormente a las 06:00 horas del 05 de mayo del 2021, cuando la agraviada al ingresaba a su cocina, su conviviente LUCIANO CEFERINO LATORRE VILCA, le dijo "esta puta, esta perra, a que haz venido con fierro lo hubiera dado, le hubiera asesinado no pasa nada así te hubieras muerto, me hubiera salvado de esta carga, esta paridora, esta puta, esta cochina, tu haces daño a la gente te debes de morir", y despues de ello la agraviada denunció ante la PNP.

## ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (inciso 1 literal c) del At. 349 del CPP)

1. Denuncia de abandono y retiro de hogar. (fj. 02), de fecha 25 de mayo de 2020, realizada en la comisaría de Familia y en la cual la agraviada menciona que fue victima de violencia psicológica asi como de violencia física por parte de su conviviente.
2. Notificación de detención al denunciado LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA. (fj. 03), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se le hace de conocimiento de su detención asi como de sus derechos del que toda persona cuenta según el artículo 73 del código penal procesal .
3. Resultado e búsqueda SIDPOL de LUCIANO CEFERINO LA TORRE. (fj. 05), en donde se aprecia los datos personales del denunciado asi como la dirección y los padres de este.
4. Resultado e búsqueda SIDPOL de JOEL YONEL PAREDES LA TORRE. (fj.06), en donde se aprecia los datos personales del hijo de la denunciante y que este afirma que su madre tiene una actitud agresiva.
5. Declaracion de la persona de ISABEL PAREDES SUMENRINDE.(fj.07-10), en donde se aprecia los hechos que ocurrieron en fecha 24 de mayo de 2020 y que la denunciante menciona que se ratifica en los hechos acontecidos en contra de su integridad física asi como psicológica.
6. Declaración de la persona de JOEL YONEL LA TORRE PAREDES (32). (fj. 11-13), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se aprecia la declaración del hijo de la denunciante asi como del denunciado, en donde menciona que estos hechos ocurridos son consecuencia del hijo de mi madre se su anterior vida que tuvo, y que su padre se encontraba con visibles síntomas de a ver ingerido bebidas alcohólicas.
7. Ficha de valoración de riesgo en mujeres victimas de pareja. (fj.14-18). Que se

UN MONTE DE OCA S. 1  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
MAL CORPORAIVA DE SAN ROMAN  
MAY 2021 10:40

practico a la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE, en donde se tiene el resultado de riesgo que es correspondiente al puntaje obtenido de severo 2 (severo extremo), en donde se hace notar las agresiones de los últimos meses.

8. Certificado medico legal N° 003040-VF. Que se practico a la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE. (fj.19) de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se concluye lesiones ocasionadas por agente contuso, las lesiones o han puesto en inminente peligro la vida. Que se practicó a la denunciante.
9. Juzgado de familia resolución N° 01 (fj. 21-24), de fecha 29 de mayo de 2020, en donde se solicita medidas de protección a favor de ISABEL PAREDES SUMERINDE, que fue víctima de violencia familiar y que esta se pide en contra de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA.
10. INFORME POLICIAL N° 481-2020-SCGNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOLP/DIVPOL-I/COFAM-/SIVF. ,(fj. 27-34), de fecha 26 de mayo de 2020, en donde se realiza la denuncia verbal de parte de la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE, en donde se hace constar los hechos que ocurrieron el 24 de mayo de 2020, en donde también menciona que la agredieron de forma psicológica y física y que estas agtesiones las realizo su conviviente de nombre LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA.
11. Acta de intervención policial (fj. 36), de fecha 25 de mayo de 2020, en el cual la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE, en donde se hace constar la denuncia que se dirige en violencia vendría hacer física asi como psicológica.
12. Acta de registro personal que se realizo a la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA (fj. 37), de fecha 25 de mayo de 2020, los objetos descritos a continuacion serian de su propiedad un DNI, ocho monedas de un sol, un celular de marca SAMSUNG.
13. Acta de lectura de derechos al imputado LUCIANO CEFERINO LA TORRES VILCA. (fj.38), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se le hace de conocimiento de sus derechos que esta esta tipificado en el articulo 71 del código procesal penal.
14. Notificacion de detención de la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA. (fj.39), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se le hace de su conocimiento los motivos por el cual esta siendo detenido y asi como se le informa de las derechos que este tendría y que se deben de respetar.
15. Constancia de buen trato a la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA(fj. 40), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se deja constancia de haber recibido buen trato por parte de la policial nacional del peru quienes habrían participado de la intervencion policial.
16. Acta de información de derechos para la victima de violencia familiar. (fj. 41 ),en donde se hace la mencion que puede ser derivada a un centro de asistencia para su recuperacion física y psicológica cuando corresponda asi como la investigación que realiza la policia y que el juzgado dicta medidas de 'pproteccion.
17. Constancia de notificación a la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE (61), (fj. 43), en donde se deja constancia de la notificación que se realizo en fecha 25 de mayo de 2020.
18. Constancia de notificación a la persona de JOEL YONEL LA TORRE PAREDES (32), (fj.44) de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se deja constancia que el testigo de dichas agresiones ha sido notificado para que este pueda presentarse ante la autoridad competente.
19. Citación policial a la persona de JOEL YONEL LA TORRE PAREDES (fj. 45), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se deja constancia que el testigo debiera de presentarse a la dependencia policial de familia (sección de violencia familiarójm ), que esta ubicado en el Jr. lampa con el Jr. huascar.
20. Acta de inspeccio técnico policial(fj. 46), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se aprecia la descripción del inmueble donde se habría suscitado los hechos denunciados, asi como se precia que la cocina estaría destinada también como habitación, y que esta se encunetra en desorden.
21. Certificado medico legal N° 003040-VFL (fj. 52), de fecha 25 de mayo de 2020, y que esta se practico a la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE, en donde se aprecia las conclusiones, lesiones ocasionadas por agente contuso, las lesiones no han puesto en

HUAN MONTES DE OCA  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL  
 SEGUNDA CORPORATIVA DE SALUD  
 AL CALIFICADO DE SALUD

- inminente peligro la vida.
22. Certificado medico legal N° 003039-VFL (fj. 53), de fecha 25 de mayo de 2020, y que esta se practico a la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, en donde se aprecia las conclusiones no amerita calificación medico legal.
  23. Declaración de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA (fj. 61), de fecha 26 de mayo de 2020, en el cual se aprecia que el denunciado opto por guardar silencio.
  24. Denuncia por abandono y retiro de hogar N° 546 (fj. 66), de fecha 26 de mayo de 2020, en donde se deja constancia que la denunciante ISABEL PAREDES SUMERINDE, en donde menciona que su retiro fue de manera forzada por parte de su conviviente, en donde denunciante solo se retira con sus prendas de vestir.
  25. Denuncia abandono y retiro de hogar N° 851. (fj. 67), en fecha 17 de abril de 2020, en donde se apersono la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, en donde el recurrente manifiesta que habría sido victima de abandono de hogar por parte de su esposa llevándose solo las prendas de vestir que llevaba puesta.
  26. Filtro de búsqueda de personas requisito riadas de la persona de ISABEL PAREDES SUMERINDE. (fj. 68), en donde se aprecia que la de denunciante no registra con antecedentes.
  27. Filtro de búsqueda de personas requisito riadas de la persona de LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA. (fj. 69), en donde se aprecia que la de denunciante no registra con antecedentes.
  28. Croquis domiciliario (fj. 73), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se aprecia la ubicación del domicilio donde ocurrieron los hechos.
  29. Protocolo de epericia psicológica N° 003046-2020-PSC-VF practicada a ISABEL PAREDES SUMERINDE. (fj. 81-84), en donde se aprecia la narración de lo ocurrido el 24 de mayo del 2020 en donde llega a las conclusiones en donde se evidencia afectación psicológica con predominio en el área afectiva y cognitiva compatible a motivo de evaluación, evento crónico de violencia familiar entre otras.
  30. Protocolo de epericia psicológica N° 003047-2020-PSC-VF practicada a JOEL YONEL LA TORRE PAREDES. (fj. 85-87), en el cual se aprecia el resultado del protocolo de pericia psicológica y que esta la conclusión de la siguiente manera; no evidencia afectación psicológica, personalidad con rasgo dependientes y compulsivos.

#### VI.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO: (inciso 1 literal d) del Art. 349 del CPP)

Se atribuye al acusada LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, haber agredido física y psicológicamente el día 24 de mayo del 2020, a horas 19:00 aproximadamente, a su conviviente ISABEL PAREDES SUMERINDE, en su domicilio en donde procede a agredirla psicológicamente mencionando que es una puta una paridora entre otros adjetivos por lo que tiene la condición de AUTOR, pues la agredió física y psicológicamente.

#### VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

##### 8.1 TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos descritos, constituyen delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de:

a) **Artículo 122-B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Respecto a la INHABILITACION ello de conformidad con el artículo 36°, incisos 5) y 11) del mismo cuerpo legal, que prescribe "La inhabilitación produce, según disponga la sentencia (...)

11. Prohibición de aproximarse a comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o (...).

**8.2 PENA QUE SE SOLICITA:**

En atención a los alcances de los Artículos 45 y 46 del Código Penal, se verifica lo siguiente:

- Se tiene en cuenta que si bien el ilícito materia de acusación es una conducta con agravantes.
- Se tiene en cuenta además que el acusado carece de antecedentes Penales.
- El acusado no ha obrado en estado de emoción o de temor excusable, sin embargo es probable que las circunstancias ambientales hayan influido en la producción de las lesiones.
- No ha existido una influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta.
- El acusado no ha procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
- El acusado no ha reparado voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
- El acusado es una adulto con todas sus capacidades, con educación secundaria completa y su obrar a sido dolosa.
- No se verifican circunstancias agravantes en la conducta del acusado.
- No se verifica ni habitualidad ni reincidencia.

En base a los criterios descritos y en atención al artículo 22 del Código Penal, esta Fiscalía solicita se imponga al acusado:

- En principio, se debe tener en cuenta que el delito imputado prevé una pena no menor de 01 ni mayor de 03 años de pena privativa de la libertad, al tratarse de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
- Se verifica que concurre una circunstancia de atenuación genérica, como es la inexistencia de antecedentes penales, conforme se tiene el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, ello según el Artículo 46.1.A del Código Penal; por lo que, corresponde señalar la pena en el primer tercio del referido rango punitivo, según el Artículo 45-A.2.B del Código Penal.
- Así, teniendo en cuenta las cualidades personales de la acusada, es persona mayor de edad con pleno dominio de sus actos, con estudios de secundaria completa, y bajo la evaluación de todos los elementos descritos precedentemente.
- Por lo que, **SOLICITAMOS:** se le imponga al acusado **LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA,** la sanción penal de **UN AÑOS CON SEIS MESES** de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución, e **inhabilitación** conforme al artículo 36°, inciso 11, del Código Penal en cuanto a la prohibición de acercarse a la agraviada por el plazo de la pena principal, todo ello por el delito **Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones en su forma de Agresiones contra integrantes del grupo familiar agravado,** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio **ISABEL PAREDES SUMERINDE.**

**VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.**

**9.1 MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

No habiéndose constituido la parte agraviada en actor civil, corresponde entonces al Ministerio Público solicitar la misma, en dicho sentido y siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, es más, la reparación civil al comprender la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, está necesariamente en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, conforme se colige del artículo 92 y 93 del Código Penal. En el respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Artículo 92, 93 y 94 del Código Penal, sino una derivación del hecho que

con su accionar, la acusada ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados. Estimándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los bienes jurídicos en el presente caso; por lo que, con criterio estimatorio y prudencial, se SOLICITA que se fije por concepto de REPARACIÓN CIVIL el monto de SEISCIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES (S/600.00) que deberá abonar el imputado LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, a la agraviada ISABEL PAREDES SUMERINDE; el cual es calculado de acuerdo a:

- **DAÑO MORAL:** Está representada por la afectación personal, sufrida por las agraviadas, ocasionado por las agresiones sufridas, el mismo que es difícil de calcular; sin embargo, para efectos procesales se debe valorar, en este sentido, éste Ministerio Público solicita la suma de S/400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) para su tratamiento psicológico.

- **DAÑO EMERGENTE:** No es posible estimarlo con exactitud, debido a que la agraviada, no ha presentado documento alguno que acredite las cantidades que ha invertido en el proceso a consecuencia de la agresión sufrida, sin embargo, éste Ministerio Público solicita la suma de S/200.00 (DOS CIENTOS CON 00/100 SOLES) para su recuperación de las agresiones sufridas.

#### 9.2 Bienes embargados o incautados a los acusados o tercero civil.

- Ninguno.

#### 9.3 Persona a quien corresponde percibir la reparación civil.

- Corresponde considerar como agraviada, ofendido y perjudicado por la comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR a ISABEL PAREDES SUMERINDE.

### X. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA Y RESEÑA DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN.

Se ofrece como medio de prueba:

#### 10.1 Examen de Testigos y Peritos:

##### Testigos:

- ISABEL PAREDES SUMERINDE identificada con DNI N° 02379515, con domicilio real Jr. San Juan Mz. C Lte. 04 Urb. 02 de mayo Juliaca, con domicilio procesal. No tiene y con celular N°950802185, quien va a declarar respecto a las circunstancias, temporalidad y lugar del hecho criminoso y de mas aspectos por el que resulta ser victima

• JOEL YONEL LA TORRE PAREDES Identificado con DNI N° 44671617, con domicilio real Jr. calle 4 Mz. J Lte. 6 Urb. 2 de mayo - juliaca, con domicilio procesal no tiene. y con Celular agraviado 966464867; quien va a declarar respecto a las circunstancias, temporalidad y lugar del hecho criminoso y demás aspectos por el que resultó ser testigo.

##### Peritos:

- **Declaración del Médico Legista Dr. Milton Edgar CONDORI QUISPE**, a quien se le deberá notificar a su domicilio laboral ubicado en el Jr. Marcavalle s/n Urb. La Capilla - Juliaca, Local de la División Médico Legal de San Román, quien en su condición de médico legista declarará sobre:- a) La elaboración, procedimiento, métodos, técnicas y resultados en la emisión del Certificado Médico Legal Nro. 003040-VFL, de fecha 25 de mayo del 2019, practicado a Isabel Paredes Sumerinde, Medio probatorio que es pertinente, conducente y útil para acreditar que el investigado rompió el vidrio conforme la mano, conforme lo manifestado la agraviada. Siendo que a través de su declaración se introducirá a juicio oral el mencionado Certificado Médico Legal.
- **GUILLERMINA SONIA OCA COAGUILLA**, Perito Psicólogo, a quien deberá notificarse a su centro laboral - Instituto de Medicina Legal, ubicado en Jr. Marcavalle s/n con Urb. La capilla, (frente al EsSalud) - Juliaca. y/o en su defecto su oralización en caso de inconcurrencia de la perita indicada. Quien en su condición de Psicólogo Forense de la DML declarará sobre:a) La elaboración, procedimiento, métodos, técnicas y resultados en la emisión del Protocolo de Pericia Psicológica N°003046-2020-PSC-VF (fj. 81-84), de fecha 26 de mayo de 2020, practicado a la agraviada ISABEL PAREDES SUMERINDE. Medio probatorio que es pertinente, conducente y útil para acreditar que la agraviada

presenta afectación psicológica, por los hechos denunciados. Siendo que a través de su declaración se introducirá a juicio oral el mencionado protocolo de pericia psicológica.

**10.2 Prueba Documental que será incorporada en el juicio:**

1. **Acta de Intervención Policial** (fj. 36), de fecha 25 de mayo de 2020, realizada en la sección de violencia Familia y en la cual denuncia violencia física y psicológica, las agresiones ocasionadas por su conviviente de nombre LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, quien vive en el domicilio junto a la denunciante.
  - a. Conducencia: es prueba documental
  - b. Pertinencia y utilidad: va a permitir probar la existencia de los hechos de agresión y que motivo a realizar la denuncia penal.
1. **Acta de Inspección Técnico Policial** (fj. 46), de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se describe el domicilio en donde vive la agraviada e investigado.
  - a. Conducencia: es prueba documental
  - b. Pertinencia y utilidad: va a permitir acreditar respecto la existencia de escena de los hechos delictuosos donde se produjo los hechos que fueron materia de investigación.
2. **Paneaux Fotográfico** (fj. 47), tomadas el día de la Inspección Técnico Policial, en donde se observa el domicilio en donde vivirían la agraviada e investigado.
  - a. Conducencia: es prueba documental
  - b. Pertinencia y utilidad: va a permitir acreditar que la habitación de la agraviada, se encontraba en el segundo piso y se trata de un inmueble donde las partes viven y por tanto la acreditación del grupo familiar.
3. **Acta de Audiencia Especial** (fj. 21-24), de fecha 29 de mayo de 2020, emitida en el expediente N° 02309-2020-0-2111-JR-FT-01, por el cual el Primer Juzgado de Familia, otorga medidas de protección a favor de Isabel Paredes Sumerinde.
  - a. Conducencia: es prueba documental
  - b. Pertinencia y utilidad: será la acreditación, que producto de la existencia de los actos de violencia, se emitió medidas de protección a favor de la agraviada.
4. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4177285** (fj. 106), de fecha 02 de setiembre del 2021, donde aparece que el investigado no cuenta con antecedentes penales.
  - a. Conducencia: es prueba documental
  - b. Pertinencia y utilidad: es acreditar que es primario, por tanto, para la dosificación de la pena.

**XI. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.**  
No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

**XII. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
Durante la Investigación Preparatoria no se ha requerido mandato de prisión preventiva ni comparecencia con restricciones en contra del imputado, solicitando en este acto se dicte LA COMPARECENCIA SIMPLE en contra de la acusada.

**XIII. CARPETAS FISCALES QUE SE ACOMPAÑAN.**  
Solamente se acompaña al escrito que contiene la acusación, carpeta única, a ( ) fojas la carpeta principal y en folios ( ) la carpeta auxiliar.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted, señor Juez que de conformidad con el artículo 350º y siguiente del Código Procesal Penal, sírvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr el traslado a los sujetos procesales y continuar con el séquito del mismo.

**PRIMER OTROSI:** Para efectos de ley, preciso los domicilios de las partes:

1.- **IMPUTADO:** LUCIANO CEFERINO LA TORRE VILCA, celular 973138645  
Domicilio Real: Jr. Felipe pardo y Aliaga MZ. J Lt. 04; Urb. La victoria- Juliaca  
Domicilio Procesal: No tiene

2.- **AGRAVIADO:** ISABEL PAREDES SUMERINDE Celular de la agraviada 950802185.  
Domicilio real : Urb. 02 de mayo-juliaca,  
Domicilio Procesal: No tiene.

3.- **TESTIGO:** JOEL YONEL LA TORRE PAREDES celular del testigo 966464867  
Domicilio real Jr. calle 4 Mz. J Lte 6 Urb. 2 de mayo-juliaca.

**SEGUNDO OTROSI:** Para los fines previstos en el numeral 01 del artículo 350º del Código Procesal Penal, adjunto al presente ( ) ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Juliaca, veintidos de octubre del 2021.

  
ADLEY YVAN MONTES DE OCA  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE SAN ROMÁN  
UNIDAD FISCAL PENAL



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Expediente :  
Carpeta Fiscal : 2706124502-1085-2019.  
Delitos : Agresiones en contra de las mujeres  
Imputado : Imelda Coaquira Rojas.  
Agravado : Balvina Chura Chambi.  
Fiscal Resp. : Lisbeth N. Amanqui Jara.  
Casilla Electrónica : 59019.  
Sumilla : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN – JULIACA.

LISBETH NANCY AMANQUI JARA, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Castilla intersección con la Plaza Zarumilla (Edificio del Ministerio Público -tercer piso-) de esta ciudad, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

#### I. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 336º inciso 4, concordante con el artículo 349º del Código Procesal Penal, esta Fiscalía procede a formular **ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de: **JAIME SOTO LOPEZ**, como **AUTOR** del Delito contra la vida en el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal y agravado por el numeral 7) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal, concordado con el primer párrafo, numeral 1º artículo 108-B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en agravio de **BALVINA CHURA CHAMBI**, en los términos siguientes:

#### II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

- Nombres y Apellidos : **JAIME SOTO LOPEZ**
- DNI : 80035070.
- Sexo : Masculino.
- Fecha de nacimiento : 13/11/1978.
- Edad : 43 años
- Lugar de nacimiento : Calapuja - Lampa - Puno.
- Estado civil : Soltera (Según RENIEC)
- Grado de instrucción : Secundaria Completa.
- Nombre de los padres : Francisco y Dorina.
- Domicilio real : Parcialidad Mucra - Juliaca (Según RENIEC).
- Domicilio real : Jr. Elmer Fauset N°224-Urb. Aeropuerto I Etapa - Juliaca (Según actuados)
- Domicilio procesal : No se apersono.

Lisbeth N. Amanqui Jara  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
2da. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
SAN ROMAN

Numero de contacto : 910333199

### III- DATOS DE IDENTIFICACION DE LA AGRAVIADA:

- Nombres y Apellidos : **BALVINA CHURA CHAMBI**
- DNI : 45040344.
- Sexo : Femenino.
- Domicilio real : Comunidad Mucra II Lte. "A" 110 – San Miguel-San Román.
- Domicilio procesal : Av. Mártires - 04 de noviembre s/n-Comisaria Santa Bárbara – Juliaca (Salida Puno)  
(Abg. Edith Quispe Gamio, Cel. RPC 940591237)
- Numero de contacto : 961888610

### IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

#### HECHOS ATRIBUIDOS:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, la agraviada Balvina Chura Chambi y el acusado Jaime Soto López son ex convivientes, hace aproximadamente 3 años, en donde en dicha relación procrearon a sus menores hijos; siendo que el acusado Jaime Soto López de manera constantes le agrede física y psicológicamente a la agraviada Balvina Chura Chambi, siendo así que en fecha 02 de marzo del 2019 a horas 12:30 aproximadamente la agraviada se encontraba en el mercado Dominical, dirigiéndose a la Plaza Internacional de San José.

#### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es así, que a horas 13:00 aproximadamente del mismo día, la agraviada Balvina Chura Chambi se encontraba transitando por las inmediaciones de la Av. Circunvalación con la Av. Triunfo de la ciudad de Juliaca, dirigiéndose a la Plaza Internacional San José, es así que en la puerta del Restaurant "CASA DEL GUSTO" vio al padre de su hijo JAIME SOTO LOPEZ (acusado), quien se encontraba acompañado de su menor hija Nelayda Cutipa Coaquira (entendida – 17 años de edad), en donde la agraviada Balvina Chura Chambi al pasar por dicho Restaurant el acusado Jaime Soto López empezó a burlarse, y la menor Nelayda empezó a insultarla diciéndole "*que parece esa calavera, no sabe vestirse*" ante lo cual el acusado se ríe, por lo que la agraviada Balvina Chura Chambi se acerca donde el acusado Jaime Soto López a fin de reclamarle, a quien le increpa diciéndole "*que feliz te burlas, tienes un restaurant, ni siquiera me das algo para mi hijo*", sin embargo el acusado Jaime Soto López ordena a su menor hija (entendida) diciéndole "*agárrale, pégale*", así como también procede a llamar a su pareja Imelda Coaquira Rojas, quien se encontraba en el interior del restaurant antes mencionado, por lo que ante dicha orden la menor Nelayda Cutipa Coaquira procede a agredir físicamente a la agraviada Balvina Chura Chambi con jaloneos de cabellos, y es momentos en los cuales la señora Imelda Coaquira Rojas procede a salir del interior del Restaurant, en donde empieza a jalonearla de la chompa a la agraviada, logrando romper la chompa y la menor en todo momento la sujetaba de los cabellos, y es donde la agraviada Balvina Chura Chambi se percata que el imputado Jaime Soto López saca un lavador que contenía agua del interior del Restaurant, con el que procede a echarle a la agraviada en todo el cuerpo, y la agraviada al tratar de defenderse de las agresiones que venía sufriendo, el imputado Jaime Soto López le propina una patada en el estómago logrando tumbarla al suelo, para luego darle puntapiés en diferentes partes del cuerpo, así como darle puñetes en la nariz, en donde la agraviada Balvina Chura Chambi empezó a sangrar; sin importarle al imputado que en todo momento se encontraba presente su menor hijo, quien presencié los hechos de agresión física que venía sufriendo su madre por parte del acusado Jaime Soto López.

#### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, la agraviada se sometió a un reconocimiento Médico Legal, en donde el Médico Legista Milton Edgar Condori Quispe, emite el **Certificado Médico Legal N° 001671-VFL**, de fecha 04 de marzo del 2019, practicado a la agraviada **BALVINA CHURA CHAMBI**, en el cual el médico legista a certifi-

cado que la peritada al momento del examen presenta "equimosis descontinua de 3cmx1.5cm de coloración violácea de borde irregulares a nivel de región cervical lateral izquierda, equimosis descontinua de 3cmx2cm de coloración violácea de borde irregulares a nivel de región cervical lateral derecha, equimosis de 6cmx5cm de color violáceo de bordes irregulares en cara lateral externa de codo izquierdo, equimosis de 3.5cmx3cm de coloración violáceo de bordes irregulares a nivel de cara anterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis de 5cmx5cm de coloración violáceo de bordes irregulares a nivel de cara anterior, tercio proximal del brazo derecho y equimosis de 5cmx6cm de coloración violácea de bordes irregulares a nivel de cara dorsal, tercio distal de antebrazo derecho, **CONCLUYENDO:** Lesiones ocasionadas por agente contuso, las lesiones no han puesto en inminente peligro la vida, no han causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano, **PRESCRIBIÉNDOLE: 02 día de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal**".

## V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

La responsabilidad penal del acusado **JAIME SOTO LOPEZ**, se encuentra acreditado con los siguientes elementos de convicción:

1. **Acta de ocurrencia policial (Fs. 07)**, de fecha 02 de marzo del 2019, mediante el cual la agraviada Balvina Chura Chambi, denuncia haber sido víctima de violencia familiar (maltrato físico), por parte de los imputados Jaime Soto López, Imelda Coaquira Rojas y por parte de la menor Nelayda Cutupa Coaquira (17), siendo que ésta último agredió a la agraviada con jaloneos de cabello, así como también refiere ser agredida por el imputado Jaime Soto López quien le dio puntapiés en diferentes partes del cuerpo.
2. **Certificado Médico Legal N° 001671-VFL (Fs. 15)**, de fecha 04 de marzo del 2019, practicado a la agraviada BALVINA CHURA CHAMBI, en el cual el médico legista a certificado que la peritada al momento del examen presenta "equimosis descontinua de 3cmx1.5cm de coloración violácea de borde irregulares a nivel de región cervical lateral izquierda, equimosis descontinua de 3cmx2cm de coloración violácea de borde irregulares a nivel de región cervical lateral derecha, equimosis de 6cmx5cm de color violáceo de bordes irregulares en cara lateral externa de codo izquierdo, equimosis de 3.5cmx3cm de coloración violáceo de bordes irregulares a nivel de cara anterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis de 5cmx5cm de coloración violáceo de bordes irregulares a nivel de cara anterior, tercio proximal del brazo derecho y equimosis de 5cmx6cm de coloración violácea de bordes irregulares a nivel de cara dorsal, tercio distal de antebrazo derecho, **CONCLUYENDO:** Lesiones ocasionadas por agente contuso, las lesiones no han puesto en inminente peligro la vida, no han causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano, **PRESCRIBIÉNDOLE: 02 día de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal**".
3. **Ficha "VALORACION DE RIESGO" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** (Fojas 24/25); de fecha 09 de marzo del 2019, realizado a la agraviada Balvina Chura Chambi, en cuya valoración ha considerado que la agraviada presenta RIESGO MODERADO.
4. **Declaración testimonial de IMELDA COAQUIRA ROJAS:** (Fojas 68/70); de fecha 04 de octubre del 2019, en sede fiscal.
5. **Declaración de la agraviada BALVINA CHURA CHAMBI:** (Fojas 76/77); de fecha 11 de noviembre del 2019, en sede fiscal, en donde narra la forma y circunstancias de cómo fue agredida físicamente por los imputados.
6. **Sentencia de Conformidad total N° 270-2019,** (Fojas 80/83); de fecha 14 de noviembre del 2019, en la que se CONDENO al sentenciado JAIME SOTO LOPEZ, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de AGRESION FISICA EN CONTRA DE LA MUJER, en agravio de BALVINA CHURA CHAMBI.
7. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4267775:** (foja 85), por la cual se tiene que la acusada JAIME SOTO LOPEZ, SI cuenta con antecedentes penales.

## VI. PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA A LOS ACUSADOS, TIPIFICACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS

## MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Acusados	Participación	Circunstancias modificatorias de responsabilidad
JAIME SOTO LOPEZ	Autor	Ninguna

### 6.1.- Grado de Participación:

Que el acusado JAIME SOTO LOPEZ, tiene la condición de **AUTOR** en el del 1) Delito contra la vida en el cuerpo y la salud en su modalidad de Lesiones en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal y agravado por el numeral 7) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal, concordado con el primer párrafo, numeral 1° artículo 108-B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en agravio de **BALVINA CHURA CHAMBI**.

### 6.2.- Circunstancias modificatorias de la Responsabilidad Penal:

Ninguna.

## VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

### 7.1.- Tipificación:

Los hechos que se le atribuye al acusado, como autor de los delitos:

- **Artículo 122°-B Código Penal- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA)**, en el cual se establece:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código (...)"*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes:*

- Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- La víctima es menor de edad, adulto mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- Si en la agresión participan dos o más personas.*
- Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

### 7.2.- PENA (CONCRETA) FIJACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y DETERMINACIÓN DE PENA PARA EL ACUSADO

**RICARDO LIPE CHUQUIJA:**

Lisbeth Y. Amantiqui Juárez  
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
 2da. Fiscalía Provincial de Chuquisia  
 SAN RAMÓN

Circunstancias de atenuación genéricas (conforme al numeral 1 del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076)		
Circunstancias (tasadas legalmente)	Concurrencia (en el caso concreto)	
	SI	NO
Carencia de antecedentes penales		X
El obrar por móviles nobles o altruistas		X
El obrar en estado de emoción o de temor excusables		X
La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.		X
Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.		X
Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.		X
Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.		X
La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.		X

Circunstancias de agravación genéricas (conforme al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076)		
Circunstancias (tasadas legalmente)	Concurrencia (en el caso concreto)	
	SI	NO
Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.		X X
Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.		X
Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.		X
Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.		X
Emplear en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.		X
Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.		X
Hacer mas nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumir el delito.		X
Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.		X
La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.	X	
Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.		X
Quando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.		X

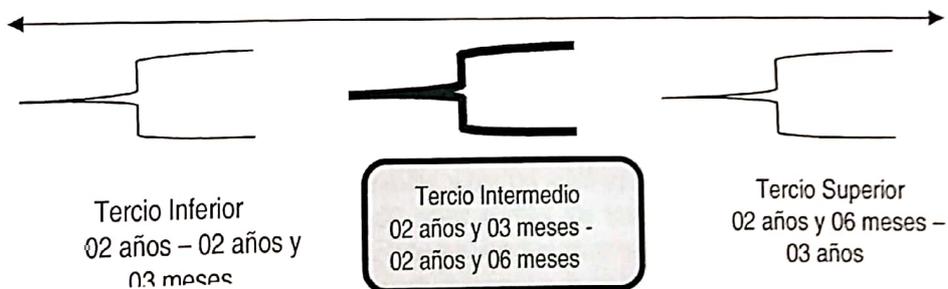
Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.		X
Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos, o venenos u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.		X

Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancias de atenuación y/o de agravación genéricas (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:

**Paso 01:** Verificación de la pena conminada correspondiente al tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal y agravado por el numeral 7) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal); (siendo la pena no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal).

**Paso 02:** Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal (artículo 122°-B del Código Penal): **NO** concurre ninguna; por tanto la pena conminada sería dentro del tercio inferior.

**Paso 03:** Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinará la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal): Tal como se aprecia de los cuadros precedentes, en estos autos concurren 00 circunstancia atenuante y 01 circunstancias agravante, siendo así, y conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del Tercio Intermedio (02 año y 03 meses - 02 año y 06 meses); así:



**Paso 04:** Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio intermedio): Que sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercio (tercio intermedio); en este caso, es de 02 año y 04 meses de pena privativa de la libertad) e inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal.

Por ello, se solicita se imponga al acusado JAIME SOTO LOPEZ, en su calidad de AUTOR la pena de DOS (02) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER SUSPENDIDA, e inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal (Prohibición de aproximarse a la víctima por todo el periodo de la pena), por la comisión del Delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en la forma de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FISICA), previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,

Lisbeth N. Amantiqui Jara  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
 2º Fiscalía Provincial de Criminalidad  
 SAN ROMÁN

agravado por el numeral 07) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal, en agravio de **BALVINA CHURA CHAMBI**.

**Paso 05: Determinación de la pena concreta:** Luego de verificarse la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, se llega a establecer (conforme a los cuadros precedentes) que estos autos acreditan únicamente 01 circunstancia atenuante y 00 circunstancia agravante; en tal sentido, la pena concreta no presenta variaciones con relación a la pena racional, aplicando criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 adoptado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, por lo que atendiendo la pena racional o concreta sería de **DOS (02) AÑO Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA**; es decir el extremo del tercio inferior, teniendo en cuenta la proporcionalidad y el injusto cometido.

#### **JUSTIFICACION DE LA REPARACION CIVIL .**

Que teniendo en cuenta también la Reparación Civil, contemplada en el Artículo 92 del Código Penal, que establece que la reparación del daño se establece conjuntamente con la pena; art. 93 de la misma normatividad, que estipula la reparación comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; y el art. 101 del mismo cuerpo de leyes, que señala, que la reparación civil en el proceso penal, se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, específicamente en los art. 1969, que indica aquel que por dolo o culpa cause un daño a otra está obligado a indemnizar lo, Art. 1985, que establece que la indemnización comprende la consecuencias de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo plasmarse en un monto indemnizatorio que deberá pagar el imputado, debiendo responder estos a criterios objetivos, racionales y ponderables, y debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido, en le presente caso contra la vida el cuerpo y la salud de la víctima, además se debe tener en cuenta las condiciones sociales y económicas de los imputados.

**DAÑO EMERGENTE:** Este Despacho Fiscal estima que resulta prudente la imposición de una suma que sea suficiente y racional para los mismos, pues es sabido que este tipo de sucesos necesariamente ha generado gastos pecuniarios para la recuperación de la agraviada quien producto de la agresión físicas que le ha provocado cuando fue agredida física por el acusado Jaime Soto López ha recibido atención médica por las lesiones ocasionadas por los acusados puesto que la agraviada ha tenido que recurrir a un médico especialista para su curación y por las máximas de la experiencia los costos en el mercado oscilan no menos de S/100.00 soles a más los tratamientos, así mismo para poder recuperarse de las lesiones ha tenido que adquirir medicamentos si bien es cierto en autos no obran las boletas y facturas lo cual sin duda alguna ha generado en la parte agraviada, incurra en gastos económicos lo cual calculamos que han oscilado en S/ 1,000.00 soles.

**DAÑO MORAL:** Si bien no existen parámetros objetivos para cuantificar el daño moral, empero, debe apreciarse de manera objetiva en los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento y el ansia que padecieron los mismos, como también el truncamiento de no poder desarrollar de manera normal sus actividades, daño que es imposible de cuantificar económicamente, sin embargo, igualmente este Despacho Fiscal meritúa y considera prudente estimarlo en S/ 1,000.00 soles,

**Por lo que sumando el DAÑO EMERGENTE, EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL, el monto total al que asciende la reparación civil es de S/ 2,000.00 soles, que debiera ser abonado el acusado JAIME SOTO LOPEZ a favor del agraviado BALVINA CHURA CHAMBI.**

#### **VIII.-SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.**

Ninguna.

## IX.-RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

## X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

### Declaraciones:

- **Declaración Testimonial de la agraviada BALVINA CHURA CHAMBI**, con DNI N° 45040344, con domicilio real en la Comunidad Mucra II Lte. "A" 110 – San Miguel - San Román Puno y con domicilio procesal en la Av. Mártires - 04 de noviembre s/n-Comisaria Santa Bárbara – Juliaca - Salida Puno - (Abg. Edith Quispe Gamio, Cel. RPC 940591237), con numero de contacto Cel. 961888610 - agraviada, quien declarara respecto a los hechos materia de acusación y del cómo fue agredida físicamente por parte del acusado Jaime Soto Lopez.

### Perito.

- **Examen del Médico Legista MILTON EDGARD CONDORI QUISPE**, con DNI N° 42898502, a quien se deberá de notificar a su domicilio legal en el Jr. Marcavalle s/n-Urb. La Capilla – Juliaca, quien declara respecto a los métodos, técnicas y procedimientos utilizados para la emisión del Certificado Médico Legal N° 001671-VFL, de fecha 04 de marzo del 2019, así como explicará su contenido y conclusiones a las cuales ha arribado. Siendo que mediante el examen del citado perito se introducirá a juicio la pericia señalada.

### Documentos.

1. **Acta de ocurrencia policial**, (Fs. 07), de fecha 02 de marzo del 2019, mediante el cual la agraviada Balvina Chura Chambi, denuncia haber sido víctima de violencia familiar (maltrato físico), por parte de los imputados Jaime Soto López, Imelda Coaquira Rojas y por parte de la menor Nelayda Cutupa Coaquira (17), siendo que ésta último agredió a la agraviada con jaloneos de cabello, así como también refiere ser agredida por el imputado Jaime Soto López quien le dio puntapiés en diferentes partes del cuerpo.  
Conducencia: es prueba documental  
Pertinencia y utilidad: va a permitir probar las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados.
2. **Ficha "VALORACION DE RIESGO" en mujeres víctimas de violencia de pareja**: (Fojas 24/25); de fecha 09 de marzo del 2019, realizado a la agraviada Balvina Chura Chambi, en cuya valoración ha considerado que la agraviada presenta RIESGO MODERADO.  
Conducencia: es prueba documental  
Pertinencia y utilidad: va a permitir probar del cómo se encuentra la agraviada.
3. **Sentencia de Conformidad total N° 270-2019**, (Fojas 80/83); de fecha 14 de noviembre del 2019, en la que se CONDENO al sentenciado JAIME SOTO LOPEZ, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de AGRESION FISICA EN CONTRA DE LA MUJER, en agravio de BALVINA CHURA CHAMBI.  
Conducencia: es prueba documental  
Pertinencia y utilidad: va a permitir probar los hechos materia de acusación.
4. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4267775**: (fojas 85), por la cual se tiene que la acusada JAIME SOTO LOPEZ, SI cuenta con antecedentes penales  
Conducencia: es prueba documental.  
Pertinencia y utilidad: va a permitir probar que el acusado no cuenta con antecedentes

Lisbeth D. ... PROVINCIA  
FISCAL ADJUNTO P. ... CARTAGENA  
2da. Fiscalía Provincial P. ...  
SAN ROMAN

penales.

5.- Ficha RENIEC del menor ALEXIS LEONEL SOTO CHURA con el cual se acreditará el vínculo entre la agraviada y el acusado.

Cuyos mencionados medios de prueba serán oralizados y leídos en Juicio.

#### XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado **JAIME SOTO LOPEZ**, no cuenta con ninguna medida de coerción procesal.

#### **POR TANTO:**

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de ACUSACIÓN DIRECTA, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompañan copias suficientes del presente Requerimiento para la notificación de las partes procesales, tanto para los acusados como para los agraviados.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** De conformidad con el artículo 135 inciso 01) del Código Procesal Penal se remite la carpeta fiscal en un tomo a fs. ( ).  
Firma quien suscribe por disposición superior.

Juliaca, 20 de octubre del 2021

  
Lisbeth N. Amador Jara  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
2da. Fiscalía Provincial Fiscal Criminalista  
SAN ROMAN



Ministerio Público

Primer Despacho Fiscal de Investigación  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
San Román-Juliaca

1661  
mil  
vecientos  
sesenta y  
uno

Expediente N° : 01551-2021-0-2111-JR-PE-02  
Fiscal Responsable: Carlos Medina Romero.  
Caso N° : 2706124502-2021-147-0.  
Imputado : Bernabe Quispe Condori.  
Delito : Lesiones por Violencia Familiar.  
Agravado : Flora Mamani Chuquiunta.

### REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE SAN ROMAN JULIACA.

**CARLOS PEDRO MEDINA ROMERO**, Fiscal Provincial Penal (P) del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio real en el local Institucional del Ministerio Público de la plaza Zarumilla S/N, tercer piso, oficina 306; casilla electrónica 58454 de la ciudad de Juliaca, atentamente:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349º del Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra de **BERNABE QUISPE CONDORI** ello por la comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal; ello en agravio de **FLORA MAMANI CHUQUIPIUNTA**, en los términos siguientes.

#### I. DATOS DEL IMPUTADO.

1.- **Nombres y Apellidos** : **BERNABE QUISPE CONDORI.**

- **DNI** : 80670528.
- **Edad** : 40 años
- **Fecha Nacimiento** : 20 de Agosto de 1978.
- **Lugar de Nacimiento**: Juliaca, provincia de San Román, dpto de Puno.
- **Nombre del Padre** : Gregorio.
- **Nombre de la Madre** : Flora.
- **Estado civil** : Soltero.
- **Sexo** : Masculino.
- **Grado de instrucción**: Secundaria Completa.
- **Domicilio real** : Psj. San Jorge N° 420, Urb. San Jose I Etapa - Juliaca .  
(según ficha RENIEC)
- **Domicilio procesal** : No se apersonó.

**DE LA PARTE AGRAVIADA: FLORA MAMANI CHUQUIPIUNTA.**

**DOMICILIO REAL** : Jr. San Jorge N° 420 – Juliaca (según declaración).

**DOMICILIO PROCESAL**: Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Santa Bárbara - Juliaca.

II. **LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

#### IMPUTACION CONCRETA.

Se imputa en concreto a **Bernabe Quispe Condori**, el haberle causado a la agraviada **Flora Mamani Chuquiunta** afectación psicológica; ello, a consecuencia de haberle inferido palabras soeces y denigrantes contra su persona diciéndole "puta, puta, que mierda hacen acá, maldita ahora vas a ver esto no se va quedar así"; y que, como consecuencia de dichas agresiones le diagnosticaron afectación psicológica por el último hecho de violencia; hecho sucedido el día 30 de Noviembre del año 2020, siendo las 13:30 horas, por inmediaciones del Jr. San Jorge N° 420 de

FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)  
2ºPPC-101F-SR-J.

mil  
revisantes  
revisados

esta ciudad de Juliaca.

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.**

Del acta de ocurrencia policial se tiene que en fecha 30 de Noviembre del año 2020, siendo las 13:30 horas, aproximadamente; la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta fue víctima de maltrato psicológico por parte de su esposo Bernabe Quispe Condori; ello en circunstancias que aquella se encontraba sentada en las afueras de su domicilio ubicado en el Jr. San Jorge N° 420 de esta ciudad de Juliaca; vendiendo su mercadería consistente en zapatillas.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.**

Es entonces que, el denunciado quien se encontraba en estado de ebriedad, se acercó al puesto de venta de la denunciante y, sin motivo alguno comenzó a insultarla diciéndole "puta, perra, que mierda hacen acá, te voy a matar, maldita ahora vas a ver esto no se va quedar así, te tengo vigilada"; asimismo, comenzó a insultar a la hija de la denunciante, diciéndole que era igual que su madre que era una maldita; motivo por el cual la denunciante le echó agua al denunciado para que así se le pase su borrachera; asimismo, le dijo al denunciado que se retire que no quería tener problemas, empero el denunciado no le hizo caso, le respondió insultándola nuevamente y diciéndole "vas a ver con mis hermanos".

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.**

Posteriormente, con esta actitud del acusado de agredirla psicológicamente le impide desarrollarse de manera normal en el desarrollo de sus actividades ya que cuando está borracho va a su trabajo y la comienza a insultar; más aún, se siente sometida al acusado porque le dice que la va a matar por el solo hechos de ser el padre de sus hijos, situación que evidencia una relación de poder del acusado hacia la agraviada.

**III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.**

1. **Acta de Ocurrencia Policial** de fecha 30 de Noviembre del año 2020, de cuyo contenido se desprende el modo y circunstancias en que la denunciante Flora Mamani Chuquiupunta fue agredida psicológicamente por el denunciado Bernabe Quispe Condori (fs. 04).
2. **Declaración de la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta** fecha 30 de Noviembre del 2020 fecha 30 de Noviembre del 2020, ratificada mediante declaración de fecha 07 de Septiembre del 2021; donde refirió que el día 30 de noviembre del 2020, a horas 13:30 aproximadamente, fue agredida psicológicamente por el denunciado Bernabe Quispe Condori (fs. 09/11 y 133/135).
3. **Informe Psicológico N° 567-2020-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SANTA BARBARA/AREA PSICOLOGIA PS.KKCM** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta, el cual concluyó lo siguiente: "La usuaria de 43 años, al momento de la evaluación y acorde a ello presenta **Afectación psicológica** por el último hecho de violencia" (fs. 26/30).
4. **Informe Social N° 584-2020-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA SANTA BARBARA-TS/EEHS** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta, el cual concluyó lo siguiente: "De acuerdo a lo indicado, la usuaria sufre violencia física y psicológica por parte de su esposo Bernabe Quispe Condori de 42 años de edad, existiendo riesgo severo por los antecedentes de violencia, expresados en que el presunto agresor realiza..." (fs. 31/33).

**IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.**

El grado de participación que se atribuye al imputado BERNABE QUISPE CONDORI es de **AUTOR** de la presunta Comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B", concordado con el primer párrafo del artículo 108°-B inciso 1) del Código Penal; es decir, dentro del contexto de **Violencia Familiar**.

**V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA**

FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)  
27PPC-JDTF-SR-1



Ministerio Público

Primer Despacho Fiscal de Investigación  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
San Román-Juliaca

1661  
mil  
seiscientos  
sesenta y  
uno

Expediente N° : 01551-2021-0-2111-JR-PE-02  
Fiscal Responsable: Carlos Medina Romero.  
Caso N° : 2706124502-2021-147-0.  
Imputado : Bernabe Quispe Condori.  
Delito : Lesiones por Violencia Familiar.  
Agravado : Flora Mamani Chuquiupunta.

### REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA –  
SEDE SAN ROMAN JULIACA.

CARLOS PEDRO MEDINA ROMERO, Fiscal Provincial Penal (P) del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio real en el local Institucional del Ministerio Público de la plaza Zarumilla S/N, tercer piso, oficina 306; casilla electrónica 58454 de la ciudad de Juliaca, atentamente:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349º del Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra de **BERNABE QUISPE CONDORI** ello por la comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal; ello en agravio de **FLORA MAMANI CHUQUIPIUNTA**, en los términos siguientes.

#### I. DATOS DEL IMPUTADO.

1.- Nombres y Apellidos : BERNABE QUISPE CONDORI.

- DNI : 80670528.
- Edad : 40 años
- Fecha Nacimiento : 20 de Agosto de 1978.
- Lugar de Nacimiento: Juliaca, provincia de San Román, dpto de Puno.
- Nombre del Padre : Gregorio.
- Nombre de la Madre : Flora.
- Estado civil : Soltero.
- Sexo : Masculino.
- Grado de instrucción: Secundaria Completa.
- Domicilio real : Psj. San Jorge N° 420, Urb. San Jose I Etapa - Juliaca .  
(según ficha RENIEC)
- Domicilio procesal : No se apersonó.

**DE LA PARTE AGRAVIADA: FLORA MAMANI CHUQUIPIUNTA.**

**DOMICILIO REAL** : Jr. San Jorge N° 420 – Juliaca (según declaración).

**DOMICILIO PROCESAL:** Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Santa Bárbara - Juliaca.

II. **LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

#### **IMPUTACION CONCRETA.**

Se imputa en concreto a **Bernabe Quispe Condori**, el haberle causado a la agraviada **Flora Mamani Chuquiupunta** afectación psicológica; ello, a consecuencia de haberle inferido palabras soeces y denigrantes contra su persona diciéndole "puta, puta, que mierda hacen acá, maldita ahora vas a ver esto no se va quedar así"; y que, como consecuencia de dichas agresiones le diagnosticaron afectación psicológica por el último hecho de violencia; hecho sucedido el día 30 de Noviembre del año 2020, siendo las 13:30 horas, por imediaciones del Jr. San Jorge N° 420 de

esta ciudad de Juliaca.

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Del acta de ocurrencia policial se tiene que en fecha 30 de Noviembre del año 2020, siendo las 13:30 horas, aproximadamente; la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta fue víctima de maltrato psicológico por parte de su esposo Bernabe Quispe Condori; ello en circunstancias que aquella se encontraba sentada en las afueras de su domicilio ubicado en el Jr. San Jorge N° 420 de esta ciudad de Juliaca; vendiendo su mercadería consistente en zapatillas.

### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Es entonces que, el denunciado quien se encontraba en estado de ebriedad, se acercó al puesto de venta de la denunciante y, sin motivo alguno comenzó a insultarla diciéndole "puta, perra, que mierda hacen acá, te voy a matar, maldita ahora vas a ver esto no se va quedar así, te tengo vigilada"; asimismo, comenzó a insultar a la hija de la denunciante, diciéndole que era igual que su madre que era una maldita; motivo por el cual la denunciante le echó agua al denunciado para que así se le pase su borrachera; asimismo, le dijo al denunciado que se retire que no quería tener problemas, empero el denunciado no le hizo caso, le respondió insultándola nuevamente y diciéndole "vas a ver con mis hermanos".

### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Posteriormente, con esta actitud del acusado de agredirla psicológicamente le impide desarrollarse de manera normal en el desarrollo de sus actividades ya que cuando está borracho va a su trabajo y la comienza a insultar; más aún, se siente sometida al acusado porque le dice que la va a matar por el solo hecho de ser el padre de sus hijos, situación que evidencia una relación de poder del acusado hacia la agraviada.

## III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

1. **Acta de Ocurrencia Policial** de fecha 30 de Noviembre del año 2020, de cuyo contenido se desprende el modo y circunstancias en que la denunciante Flora Mamani Chuquiupunta fue agredida psicológicamente por el denunciado Bernabe Quispe Condori (fs. 04).
2. **Declaración de la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta** fecha 30 de Noviembre del 2020 fecha 30 de Noviembre del 2020, ratificada mediante declaración de fecha 07 de Septiembre del 2021; donde refirió que el día 30 de noviembre del 2020, a horas 13:30 aproximadamente, fue agredida psicológicamente por el denunciado Bernabe Quispe Condori (fs. 09/11 y 133/135).
3. **Informe Psicológico N° 567-2020-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SANTA BARBARA/AREA PSICOLOGIA PS.KKCM** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta, el cual concluyó lo siguiente: "La usuaria de 43 años, al momento de la evaluación y acorde a ello presenta **Afectación psicológica** por el último hecho de violencia" (fs. 26/30).
4. **Informe Social N° 584-2020-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA SANTA BARBARA-TS/EEHS** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiupunta, el cual concluyó lo siguiente: "De acuerdo a lo indicado, la usuaria sufre violencia física y psicológica por parte de su esposo Bernabe Quispe Condori de 42 años de edad, existiendo riesgo severo por los antecedentes de violencia, expresados en que el presunto agresor realiza..." (fs. 31/33).

## IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

El grado de participación que se atribuye al imputado BERNABE QUISPE CONDORI es de **AUTOR** de la presunta Comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B°, concordado con el primer párrafo del artículo 108°-B inciso 1) del Código Penal; es decir, dentro del contexto de **Violencia Familiar**.

## V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA

## RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN,

Que, analizados los Artículos 16º, 20º, 21º y 22º del Código Penal, el acusado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos normativos de los artículos antes referidos.

1663  
mil seiscientos  
sesenta  
y tres

## VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA,

### VI.1 TIPIFICACIÓN PENAL DEL HECHO INVESTIGADO:

Los hechos denunciados se subsumen en el tipo penal de **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B el mismo que dispone: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75º y 77º del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO:

#### BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Es la protección de la Integridad Psicológica.

#### SUJETO ACTIVO.

Cualquier persona, que cause afectación psicológica a otra, en este caso es **Bernabe Quispe Condori**.

#### SUJETO PASIVO.

En este caso resulta ser la persona que recibe la acción delictuosa del sujeto activo; en el caso que nos ocupa resulta ser: **Flora Mamani Chuquiapiunta**.

#### TIPICIDAD SUBJETIVA.

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión netamente dolosa.

Al respecto el acusado **Bernabe Quispe Condori**, quien, con conocimiento y voluntad, agredió a la agraviada **Flora Mamani Chuquiapiunta**, con la finalidad de dañar su integridad psicológica.

### VI.2 MOTIVACIÓN DE LA PENA:

#### a). Dosificación de la Pena:

Este Despacho Fiscal en atención a los artículos 45º y 46º del Código Penal, merita la conducta del acusado, puesto que con la misma se afectó indudablemente el bien jurídico protegido, cual es, la integridad psicológica.

En tal entender este Despacho Fiscal toma en consideración la magnitud del hecho y, los límites mínimos y máximos de la pena establecida en el tipo penal por el cual se está acusando (pena abstracta).

La Pena propuesta, por este Despacho Fiscal, para ser impuesta a los imputados se formula teniendo en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, resultando por ello la sanción penal solicitada justa y equilibrada.

En este sentido, estando a lo establecido en el artículo 45º-A del Código Penal, artículo introducido por el artículo 2º, de la ley 30076, sobre individualización de la pena, donde el juez para determinar la pena aplicable deberá desarrollar las siguientes etapas:

1.- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del **TERCIO INFERIOR**.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

377PC-1DMF-SR-J.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

1664  
circunstancias  
agravantes  
150716

Según el artículo 45° del Código Penal.

Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad.

Al momento de los hechos, los acusados no sufrían ningún tipo de carencias sociales.

Su cultura y sus costumbres. El acusado Bernabe Quispe Condori, tiene grado de instrucción secundaria completa, por lo que, a criterio de este Despacho Fiscal, considera que tenían pleno conocimiento de sus actos.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En el presente caso, se tiene que ver la protección de la Integridad personal, debido a que nadie puede ocasionar afectación psicológica a otra persona.

Según el artículo 46°, inciso 1) del Código Penal, referidas a las circunstancias de atenuación se tiene lo siguiente: Carencia de antecedentes penales. Al respecto, se tiene el Certificado de antecedentes penales N° 4189825 del Registro Nacional de Condenas de fecha 15 de Septiembre del año 2021 obrante a fojas 136 del cual se colige que el acusado no registra antecedentes penales; consecuentemente, esto constituye una circunstancia atenuante que concurre en favor del acusado.

En conclusión, En el caso concreto no hay circunstancias agravantes; por lo que, estando a lo establecido en el artículo 45°-A, inciso 2), acápite "a" se tiene que la pena a determinarse concreta se encuentra en el tercio inferior.

#### MARCO PUNITIVO DEL DELITO DE LESIONES LEVES.

El marco punitivo del delito de Lesiones Leves agravadas por violencia Familiar, según el artículo 122°-B es no menor de uno ni mayor de tres años; por lo que el marco punitivo de los tercios, tanto inferior, intermedio y superior quedan establecidos de la siguiente manera:

- Tercio Inferior. No menor de uno ni mayor de un año y ocho meses.
- Tercio Intermedio. No menor de un año y ocho meses y un día ni mayor de dos años y cuatro meses.
- Tercio Superior. No menor de dos años y ocho meses ni mayor de tres años.

#### DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA.

Por todo lo expresado, este Despacho Fiscal considera prudente y razonable la imposición de **UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el caracter de **EFFECTIVA** en contra del acusado **BERNABE QUISPE CONDORI**.

#### VII.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTICEN EL PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLOS.

##### VII.1. MOTIVACIÓN DE LA DE LA REPARACION CIVIL:

El monto de la reparación civil se basa en el principio del daño causado; es decir, este debe estar en estrecha proporción a la afectación del bien jurídico, en este caso es la Integridad Personal la cual fue vulnerada por el imputado Bernabe Quispe Condori, el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, resarcir los gastos generados, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones, pertinentes del Código Civil. El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969° que estipula que: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo".

El artículo 1985° del Citado Código regula la extensión de la indemnización: prevé que "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, daño emergente, el daño a la persona y el daño moral".

**CONSECUENTEMENTE,** el monto de la reparación civil es de **S/. 600.00** (cuatrocientos soles).

En consecuencia, en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se

2023-1011-SR-3

subsumen la conducta del imputado y observando lo establecido en los artículos. 01°, 05°, 09°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal, este Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román:

1665  
mil  
seiscientos  
y cinco

**REQUIERE** se le imponga al acusado **BERNABE QUISPE CONDORI** en calidad de **AUTOR**, la sanción penal de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de suspendida, ello por la comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES**, en su forma de en su forma de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B°, concordado con el primer párrafo del artículo 108°-B inciso 1) del Código Penal; es decir, dentro del contexto de **Violencia Familiar**; asimismo, se le imponga el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de S/. 600.00 (seiscientos) a favor de la agraviada **Flora Mamani Chuquiunta**.

#### **VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACTUACIÓN EN AUDIENCIA:**

##### **Declaración:**

1. Declaración de la agraviada **Flora Mamani Chuquiunta**, debidamente identificada con DNI N° 02448130. **Medio conducente y útil**, quien narrará en juicio oral sobre las circunstancias en que fue agredida psicológicamente por parte del acusado **BERNABE QUISPE CONDORI**. Debiendo notificarse en su domicilio real; esto es, en el Jr. San Jorge N° 420 de esta ciudad de Juliaca. Asimismo se le deberá notificar en su domicilio procesal; esto es en la Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Santa Bárbara - Juliaca; así también, se le deberá de notificar a su celular 965043184.
2. **La evaluación pericial de la Asistente Social Edith Edda Huaman Sarcco** con CTSP. 9282, del Centro de Emergencia Mujer, con domicilio laboral en la Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer - Juliaca, a quien se le examinara sobre el **Informe Social N° 584-2020-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA SANTA BARBARA-TS/EEHS** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiunta, donde le diagnosticaron las siguiente conclusión: De acuerdo a lo indicado, la usuaria sufre violencia física y psicológica por parte de su esposo Bernabe Quispe Condori de 42 años de edad, existiendo riesgo severo por los antecedentes de violencia..." **A quien se le deberá de notificar en la dirección antes mencionada.**

##### **Prueba Pericial:**

1. **La evaluación pericial de la Psicóloga Kristel K. Coila Mamani** con C.Ps.P. 26344, del MIMP-PNCVFS Centro de Emergencia Mujer con domicilio laboral en la Comsaria Santa Barbara; esto es, en la Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer - Juliaca. **Medio conducente y útil**, a quien se le examinara sobre el **Informe Psicológico N° 567-2020-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SANTA BARBARA/AREA PSICOLOGIA PS.KKCM** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiunta, donde le diagnosticaron la siguiente conclusión: "La usuaria de 43 años, al momento de la evaluación y acorde a ello presenta **Afectación psicológica** por el último hecho de violencia". **A quien se le deberá de notificar en la dirección antes mencionada.**

##### **Prueba Documental:**

1. **Acta de Ocurrencia Policial** de fecha 30 de Noviembre del año 2020, **Medio conducente y útil**, mediante el cual se acredita los hechos denunciados por la agraviada Flora Mamani Chuquiunta (fs. 04).
2. **Informe Psicológico N° 567-2020-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SANTA BARBARA/AREA PSICOLOGIA PS.KKCM** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiunta, **Medio conducente y útil**, mediante el cual se acredita que la agraviada se encuentra afectada psicológicamente (fs. 26/30).
3. **Informe Social N° 584-2020-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA SANTA BARBARA-TS/EEHS** de fecha 09 de Diciembre del 2020, practicado a la agraviada Flora Mamani Chuquiunta, **Medio conducente y útil**, mediante el

cual se acredita que la agraviada sufre de violencia física y psicológica, existiendo riesgo severo (fs. 31/33).

1666  
mil  
seiscientos  
sesenta  
y seis

**IX. ACUSACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.** Ninguna.

**X. MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO.**

Que, sobre el imputado no pesa ninguna medida de coerción personal.

**XI. CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.** La agraviada no se ha constituido en actor civil.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal vigente, adjunto a la presente en I tomo a fojas (135) el original de la Carpeta Fiscal N° 2706124502-2021-147-0, y la Carpeta Fiscal Auxiliar en folios (19).

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los fines previstos en el numeral 01 del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente (02) ejemplares del presente requerimiento acusatorio, a fin que se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

**TERCERO OTROSI DIGO.** Para efectos de ley procedo a precisar los domicilios de las partes procesales:

**PARTE IMPUTADA:**

**Bernabe Quispe Condori**

**Domicilio real:** Psj. San Jorge N° 420, Urb. San Jose I Etapa - Juliaca .  
(según ficha RENIEC)

**Domicilio procesal:** No se apersonó.

**PARTE AGRAVIADA:** Flora Mamani Chuquiunta

**Domicilio Real :** Jr. San Jorge N° 420 – Juliaca (según declaración)

**Domicilio Procesal:** Av. Mártires del 4 de Noviembre S/N Centro de Emergencia Mujer – Comisaria Santa Bárbara - Juliaca.

Juliaca, 15 de Septiembre del año 2021.

  
CARLOS PEDRO MEDINA ROMERO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)  
27PPC-1DIF-SR-J.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, VEGA AGUILAR JORGE ALBERTO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Aplicación de la Imputación Necesaria en Acusaciones por Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, San Román-Puno, 2021

", cuyo autor es QUISPE APAZA FLORANGEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 03 de Febrero del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
VEGA AGUILAR JORGE ALBERTO <b>DNI:</b> 10317087 <b>ORCID:</b> 0000-0002-6793-4786	Firmado electrónicamente por: JVEGAA22 el 03-02- 2023 18:05:31

Código documento Trilce: TRI - 0530879